

ACTA SESION ORDINARIA CELEBRADA POR EL PLENO DEL AYUNTAMIENTO

En Casas de Juan Núñez a **quince de noviembre de dos mil siete.**

Siendo las veinte horas en el Salón de Sesiones de la Casa Consistorial, se reunió el Pleno del Ayuntamiento a fin de celebrar sesión ordinaria, previa convocatoria circulada al efecto, bajo la Presidencia del Sr. Alcalde D. Abencio Cutanda Sánchez, asistido de los señores Concejales anotados la margen.

SRS. ASISTENTES:

Alcalde-Presidente:

- Dº. ABENCIO CUTANDA SÁNCHEZ

Srs. Concejales:

- Dº. MANUEL JESÚS FERNÁNDEZ HERAS
- Dº. JUAN FRANCISCO GIL MONTEAGUDO
- Dº. ARTURO GÓMEZ LÓPEZ
- Dº. NORBERTO LEGIDOS LÓPEZ
- Dª. MARIA VICTORIA PÉREZ ROYO
- Dª. MARÍA DOLORES SAHORÍ SERRANO
- Dª. ISABEL SALMERON ORTEGA
- Dº. GABRIEL GÓMEZ GARCÍA

Sr. Secretario:

D. Antonio-José Villar Lozano

Declarado abierto el acto por la Presidencia, de su orden, se procedió a examinar el Orden del Día y se adoptaron los siguientes

ACUERDOS

1º.- APROBACION, SI PROCEDE, ACTA SESION ANTERIOR.-

El Sr. Alcalde pregunta si algún miembro de la Corporación tiene que formular alguna observación al acta de la Sesión de fecha 31 de octubre de 2007.

Por parte de los Sres. Asistentes no se manifiesta objeción alguna a su aprobación, por lo que por unanimidad de los Sres. Concejales presentes en la sesión se considera aprobada el citado acta.

2º.- CUENTA AL PLENO DECRETOS DE ALCALDÍA.-

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 42 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, el Pleno queda enterado del contenido de los Decretos de Alcaldía-Presidencia números 131/07 a 143/07.

3.- APROBACIÓN PROVISIONAL, SI PROCEDE, MODIFICACIÓN ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE LOS BIENES INMUEBLES DE LA LOCALIDAD.-

Vista la Memoria de Alcaldía-Presidencia de fecha 6 de noviembre de 2007, así como el Informe de Secretaría Intervención de fecha 12 de noviembre de 2007.

Visto el Proyecto de modificación de la actual Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de la localidad, se solicita del Pleno del Ayuntamiento la adopción de los siguientes acuerdos:

PRIMERO.- Aprobación, si procede, con carácter provisional, de la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de la localidad que reúne el siguiente detalle:

PROYECTO de Ordenanza Fiscal reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles

Artículo 1.- Naturaleza y fundamento.

1. El impuesto sobre bienes inmuebles es un tributo directo de naturaleza real establecido con carácter obligatorio en el Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas se ajustan a las disposiciones contenidas en los Artículos 60 a 77, ambos inclusive, de la citada Ley.

2. Se estará, además, a lo que se establezca en los preceptos concordantes o complementarios, que se dicten para el desarrollo de la normativa legal referida.

Artículo 2.- Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible del Impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.

b) De un derecho real de superficie.

c) De un derecho real de usufructo.

d) Del derecho de propiedad.

2. La realización del hecho imponible que corresponda de entre los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido determinará la no sujeción del inmueble a las restantes

modalidades en el mismo previstas.

3. A los efectos de este Impuesto tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

4. En caso de que un mismo inmueble se encuentre localizado en distintos términos municipales se entenderá, a efectos de este Impuesto, que pertenece a cada uno de ellos por la superficie que ocupe en el respectivo término municipal.

5. No están sujetos a este Impuesto:

a) Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.

b) Los siguientes bienes inmuebles propiedad de los municipios en que estén enclavados:

- Los de dominio público afecto a uso público.

- Los de dominio público afecto a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.

- Los bienes patrimoniales, exceptuados igualmente los cedidos a terceros mediante contraprestación.

Artículo 3.- Sujetos pasivos. Responsables.

1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las entidades a que se refiere el Artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto, según lo dispuesto en el anterior Artículo 2.

En el supuesto de concurrencia de varios concesionarios sobre un mismo inmueble de características especiales, será sustituto del contribuyente el que deba satisfacer el mayor canon.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de derecho común.

Los Ayuntamientos repercutirán la totalidad de la cuota líquida del Impuesto en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos del mismo, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales.

Asimismo, el sustituto del contribuyente podrá repercutir sobre los demás concesionarios la parte de la cuota líquida que les corresponda en proporción a los cánones que deban satisfacer cada uno de ellos.

3. Responden solidariamente de la cuota de este impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el Artículo 35.4 de la Ley 58 de 2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

Artículo 4.

1. En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria en los términos previstos en el Artículo 41 de la Ley General Tributaria. A estos efectos, los notarios solicitarán información y advertirán

expresamente a los comparecientes sobre las deudas pendientes por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles asociadas al inmueble que se transmite.

2. Responden solidariamente de la cuota de este impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el Artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

Artículo 5. Exenciones.

1. Estarán exentos los siguientes inmuebles:

a) Los que sean propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales que estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la Defensa Nacional.

b) Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.

c) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979, y los de las asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el Artículo 16 de la Constitución.

d) Los de la Cruz Roja Española.

e) Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de convenios internacionales en vigor y, a condición de reciprocidad, los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular, o a sus organismos oficiales.

f) La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.

g) Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas. No están exentos, por consiguiente, los establecimientos de hostelería, espectáculos, comerciales y de esparcimiento, las casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de la dirección ni las instalaciones fabriles.

2. Asimismo, previa solicitud, estarán exentos:

a) Los bienes inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de concierto educativo, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada.

Esta exención deberá ser compensada por la Administración competente.

b) Los declarados expresa e individualizadamente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante Real Decreto en la forma establecida por el Artículo 9 de la Ley 16 de 1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, e inscritos en el Registro General a que se refiere su Artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico Español, así como los comprendidos en las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta de dicha Ley.

Esta exención no alcanzará a cualesquiera clases de bienes urbanos ubicados dentro del perímetro delimitativo de las zonas arqueológicas y sitios y conjuntos históricos, globalmente integrados en ellos, sino, exclusivamente, a los que reúnan las siguientes condiciones:

- En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el Artículo 20 de la Ley 16 de 1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

- En sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a cincuenta años y estén incluidos en el catálogo previsto en el Real Decreto 2159 de 1978, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento para el Desarrollo y Aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, publicado en el «Boletín Oficial del Estado», números 221 y 222 de 15 y 16 de septiembre de 1978, como objeto de protección integral en los términos previstos en el Artículo 21 de la Ley 16 de 1985, de 25 de junio.

c) La superficie de los montes en que se realicen repoblaciones forestales o regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos aprobados por la Administración forestal. Esta exención tendrá una duración de quince años, contados a partir del período impositivo siguiente a aquél en que se realice su solicitud.

3. Estarán exentos los bienes de que sean titulares las entidades sin fines lucrativos y aquellas otras entidades recogidas en la Ley 49 de 2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, en los supuestos y con los requisitos que la citada Ley y el Reglamento de aplicación del régimen fiscal de las mencionadas entidades, aprobado por Real Decreto 1270 de 2003, de 10 de octubre, establecen.

Con respecto a aquellas entidades, a que se refiere el presente apartado, que tengan la obligación de efectuar la comunicación del ejercicio de la opción del régimen fiscal especial previsto en el título II de la citada Ley 49 de 2002, de 23 de diciembre, la exención se disfrutará a partir del período impositivo que coincida con el año natural en que se dirija la mencionada comunicación a este Ayuntamiento.

La comunicación al Ayuntamiento deberá indicar, expresamente, el ejercicio de la opción por la aplicación del régimen fiscal especial previsto en el título II de la Ley 49 de 2002, de 23 de diciembre, y deberá ir acompañada de la acreditación de haber presentado la declaración censal en la correspondiente Administración Tributaria.

4. Por criterios de eficiencia y economía en la gestión recaudatoria del impuesto, se establece la exención de pago de los inmuebles rústicos y urbanos, cuya cuota líquida no supere seis euros, a cuyo efecto se tomará en consideración para los bienes inmuebles rústicos la cuota agrupada en su caso, conforme a lo dispuesto en el Artículo 77.2 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 6.- Bonificaciones.

1. Podrán gozar de una bonificación del 70 por 100 en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o de construcción efectiva, y sin que, en ningún caso pueda exceder de tres períodos impositivos, de forma que concedida la bonificación por obras de urbanización, la misma no podrá acumularse a la bonificación por construcción sobre el mismo inmueble, siempre que se haya agotado ese período máximo de tres años.

2. Para disfrutar de la bonificación establecida en el apartado anterior, los interesados deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Acreditación de la fecha de inicio de las obras de urbanización o construcción de que se

trate, la cual se realizará mediante certificado del técnico director competente, visado por el colegio Profesional.

b) Acreditación de que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, la cual se realizará mediante la presentación de los estatutos de la sociedad.

c) Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación no forma parte del inmovilizado, que se hará mediante certificación del administrador de la sociedad.

Si las obras de nueva construcción o de rehabilitación integral afectan a diversos solares, en la solicitud se detallarán las referencias catastrales de los diferentes solares.

Fotocopia del alta o último recibo del Impuesto sobre Actividades Económicas.

La solicitud de la bonificación prevista en este apartado deberá ir acompañada de la copia de licencia de obras.

3. Gozarán de una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del impuesto, durante los tres períodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva, las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha. Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, que podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres períodos impositivos de su duración y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

La solicitud de la bonificación prevista en este apartado deberá ir acompañada de la copia de la calificación definitiva de la vivienda de protección oficial.

4. Tendrán derecho a una bonificación del 95 por 100 de la cuota íntegra y, en su caso, del recargo del impuesto a que se refiere la presente Ordenanza, los bienes rústicos de las cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la Ley 20 de 1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

5. Las bonificaciones indicadas en los apartados anteriores, serán compatibles con cualesquiera otras que beneficien a los mismos inmuebles.

6. Podrán solicitar una bonificación de la cuota íntegra del impuesto correspondiente a aquellos inmuebles de uso residencial que constituyan la residencia habitual, en los términos fijados por la normativa del I.R.P.F., aquellos sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa, con arreglo a los siguientes porcentajes, determinados en función del número de miembros de la familia y del valor catastral del inmueble objeto del impuesto:

a) Hasta 3 hijos (o dos si uno de ellos es minusválido) si el valor catastral del inmueble es inferior o igual a 36.000,00 euros, la bonificación será del 50 por 100 y si el valor catastral es superior a 36.000,00 euros la bonificación será del 30 por 100.

b) Cuatro o más hijos:

si el valor catastral del inmueble es inferior o igual a 55.000,00 euros la bonificación será del 50 por 100, y si el valor catastral del inmueble es superior a 55.000,00 euros la bonificación será del 30 por 100.

Para la determinación de esta bonificación resultarán de aplicación las siguientes reglas:

1. Para la determinación del concepto fiscal de vivienda habitual será de aplicación el Artículo 51 del Reglamento del I.R.P.F. aprobado por Real Decreto 214 de 1999, de 25 de febrero.

2. Que los componentes de la unidad familiar no sean sujetos pasivos por inmuebles gravados

cuyo valor catastral en el impuesto sobre Bienes Inmuebles sea superior a 109.242,00 euros.

3. La condición de familia numerosa deberá acreditarse mediante la presentación del correspondiente libro oficial de familia numerosa.

4. La solicitud de bonificación deberá ir acompañada de la siguiente documentación:

- a) Fotocopia del D.N.I. del solicitante.
- b) Fotocopia compulsada del libro de familia.
- c) Certificado de empadronamiento.

El plazo de disfrute de la bonificación será de tres años; si bien el sujeto pasivo podrá solicitar la prórroga de dicho plazo dentro del año en el que el mismo finalice, siempre que continúen concurriendo los requisitos regulados en este apartado. En todo caso, la bonificación se extinguirá de oficio el año inmediatamente siguiente a aquel en el que el sujeto pasivo cese en su condición de titular de familia numerosa o deje de concurrir alguno de los referidos requisitos.

5. Los sujetos pasivos estarán obligados a comunicar las variaciones que se produzcan y que tengan trascendencia a efectos de esta bonificación, en los términos que se establezca al efecto.

6. En caso de no cumplirse los requisitos exigidos para disfrutar de esta bonificación, deberá abonarse la parte del impuesto que se hubiese dejado ingresar como consecuencia de la bonificación practicada y los intereses de demora.

7. Esta bonificación regulada en este apartado será compatible con cualquier otra que beneficie al mismo inmueble.

Artículo 7. Base imponible.

1. La base imponible estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

2. Los valores catastrales podrán ser objeto de revisión, modificación o actualización en los casos y formas previstos en la Ley.

3. La base liquidable del impuesto sobre bienes inmuebles será el resultado de practicar, en su caso, en la base imponible las reducciones que legalmente se establezcan.

Artículo 8. Tipos de gravamen y cuotas.

1. La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen. La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas legalmente.

2. El tipo de gravamen aplicable a los bienes de naturaleza rústica será del 0,6 por 100.

3. tipo de gravamen aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,5 por 100.

4. El tipo de gravamen aplicable a los bienes de naturaleza rústica con construcción será del 0,4 por 100. El coeficiente municipal reductor de los citados inmuebles será del 0,5 por 100.

Artículo 9. Período impositivo, devengo del impuesto.

1. El impuesto se devengará el primer día del período impositivo.

2. El período impositivo coincide con el año natural.

3. Los hechos, actos y negocios que deben ser objeto de declaración o comunicación ante el Catastro Inmobiliario tendrán efectividad en el devengo de este impuesto inmediatamente posterior al momento en que produzcan efectos catastrales. La efectividad de las inscripciones catastrales resultantes de los procedimientos de valoración colectiva y de determinación del valor catastral de los bienes inmuebles de características especiales, coincidirá con la prevista en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

Artículo 10. Declaraciones. Comunicaciones.

1. Serán objeto de declaración o comunicación, según proceda, los siguientes hechos, actos o negocios:

a) La realización de nuevas construcciones y la ampliación, rehabilitación, demolición o derribo de las ya existentes, ya sea parcial o total. No se considerarán tales las obras o reparaciones que tengan por objeto la mera conservación y mantenimiento de los edificios, y las que afecten tan sólo a características ornamentales o decorativas.

b) La modificación de uso o destino y los cambios de clase de cultivo o aprovechamiento.

c) La segregación, división, agregación y agrupación de los bienes inmuebles.

d) La adquisición de la propiedad por cualquier título, así como su consolidación.

e) La constitución, modificación o adquisición de la titularidad de una concesión Administrativa y de los derechos reales de usufructo y de superficie.

f) Las variaciones en la composición interna o en la cuota de participación de las comunidades o entidades sin personalidad a que se refiere el apartado 3 del Artículo 9 de la Ley del Catastro Inmobiliario, siempre que la respectiva entidad se haya acogido previamente a lo dispuesto en el mismo.

2. Las alteraciones concernientes a los bienes inmuebles susceptibles de inscripción catastral que tengan trascendencia a efectos de este Impuesto determinarán la obligación de los sujetos pasivos de formalizar las declaraciones conducentes a su inscripción en el Catastro Inmobiliario, conforme a lo establecido en sus normas reguladoras, si bien el cumplimiento de la acreditación de la referencia catastral ante Notarios o Registradores de la Propiedad eximirá al interesado de dicha obligación siempre que el acto o negocio suponga exclusivamente la transmisión del dominio de bienes inmuebles y se formalice en escritura pública o se solicite su inscripción en el Registro de la Propiedad en el plazo de dos meses desde el acto o negocio de que se trate. Asimismo el sujeto pasivo quedará exento de la obligación de declarar antes mencionada en los supuestos en que la alteración haya sido objeto de comunicación por parte de este Ayuntamiento, conforme se indica en el apartado siguiente.

3. De acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 14.b) de la Ley del Catastro Inmobiliario, este Ayuntamiento se obliga a poner en conocimiento del Catastro Inmobiliario los hechos, actos o negocios susceptibles de generar un alta, baja o modificación catastral, derivados de actuaciones para las que se haya otorgado la correspondiente licencia o autorización municipal en los términos y con las condiciones que se determinen por la Dirección General del Catastro y sin perjuicio de la facultad de dicha Dirección de requerir al interesado la documentación que en cada caso resulte pertinente.

4. La inclusión, exclusión o alteración de los datos contenidos en el Catastro, se considerarán acto administrativo y conllevarán la modificación del padrón del impuesto.

5. Cuando el órgano que ejerza la gestión catastral tenga conocimiento de la falta de concordancia entre la descripción catastral de los bienes inmuebles y la realidad inmobiliaria y su origen no se deba al incumplimiento de la obligación de declarar o comunicar, iniciará el procedimiento de subsanación de discrepancias que comunicará a los interesados, concediéndoles un plazo de quince

días para que formulen las alegaciones que estimen convenientes. Transcurrido dicho plazo, y a la vista de las alegaciones formuladas, el órgano de gestión procederá de B.O.P. de Albacete 17 29 Mayo 2007 Número 123 oficio a la modificación de los datos catastrales, notificándolo al sujeto pasivo.

Artículo 11. Gestión.

1. El impuesto se gestiona a partir de la información contenida en el Padrón catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones elaboradas al efecto por la Dirección General del Catastro, sin perjuicio de la competencia municipal para la calificación de inmuebles de uso residencial desocupados. Dicho Padrón, que se formará anualmente para cada término municipal, contendrá la información relativa a los bienes inmuebles, separadamente para los de cada clase y será remitido a las entidades gestoras del Impuesto antes del uno de marzo de cada año.

Los datos contenidos en el padrón catastral y en los demás documentos citados en el apartado anterior deberán figurar en las listas cobratorias, documentos de ingreso y justificantes de pago del impuesto sobre bienes inmuebles.

En los supuestos en los que resulte acreditada con posterioridad a la emisión de los documentos a que se refiere el apartado anterior, la no coincidencia del sujeto pasivo con el titular catastral, las rectificaciones que respecto a aquél pueda acordar el órgano gestor a efectos de liquidación del Impuesto devengado por el correspondiente ejercicio, deberán ser inmediatamente comunicadas a la Dirección General del Catastro en la forma en que por ésta se determine.

2. La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este Impuesto, serán competencia exclusiva de los Ayuntamientos y comprenderán las funciones de reconocimiento y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la asistencia e información al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este apartado.

Los Ayuntamientos podrán agrupar en un único documento de cobro todas las cuotas de este Impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo cuando se trate de bienes rústicos sitos en un mismo municipio.

3. Los Ayuntamientos determinarán la base liquidable cuando la base imponible resulte de la tramitación de los procedimientos de declaración, comunicación, solicitud, subsanación de discrepancias e inspección catastral previstos en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

No será necesaria la notificación individual de las liquidaciones tributarias en los supuestos en que, de conformidad con los Artículos 65 y siguientes de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se hayan practicado previamente las notificaciones del valor catastral y base liquidable previstas en los procedimientos de valoración colectiva.

Una vez transcurrido el plazo de impugnación previsto en las citadas notificaciones sin que se hayan utilizado los recursos pertinentes, se entenderán consentidas y firmes las bases imponible y liquidable notificadas, sin que puedan ser objeto de nueva impugnación al procederse a la exacción anual del impuesto.

4. La determinación del valor catastral mediante la aplicación de la correspondiente Ponencia de valores, se llevará a cabo por la Dirección General del Catastro directamente o a través de los convenios de colaboración que se celebren con cualesquiera Administraciones Públicas en los términos que reglamentariamente se establezca. Las Ponencias de Valores serán recurribles en vía económico-administrativa sin que la interposición de la reclamación suspenda la ejecutoriedad del acto.

5. La inspección catastral de este impuesto se llevará a cabo por los órganos competentes de la

Administración del Estado sin perjuicio de las fórmulas de colaboración que se establezcan con este Ayuntamiento.

Artículo 12. Ingreso.

El plazo de pago en período voluntario del presente impuesto será el que se fije en el calendario fiscal que se apruebe a tal efecto, no pudiendo ser un plazo inferior a dos meses, a tenor de lo dispuesto en el Artículo 87.2 del Reglamento General de Recaudación.

Transcurrido este plazo de ingreso en período voluntario para satisfacer la deuda, si ésta no ha sido abonada, será exigida en período ejecutivo, por el procedimiento de apremio y devengará el recargo de apremio, intereses de demora y, en su caso, las costas que se produzcan.

DISPOSICION FINAL *La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de la Corporación entrará en vigor, una vez elevada a definitiva, el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Albacete y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.*

Casas de Juan Núñez. El Alcalde, D. Abencio Cutanda Sánchez

SEGUNDO.- Ordenar su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Albacete, a los efectos legalmente establecidos.

En este momento acceden al Pleno Municipal los Sres. Concejales del Grupo Municipal Popular D^o. Arturo Gómez López, D^a. Maria Victoria Pérez Royo y D^o. Juan Francisco Gil Monteagudo.

Abierto el turno de intervenciones, por parte del Sr. Alcalde-Presidente se expone el asunto. Se hace referencia al actual proceso de revisión catastral al que esta sujeto el municipio, desarrollado por parte de la Gerencia Territorial del Catastro, dependiente del Ministerio de Economía y Hacienda, al ser nuestro municipio uno de los últimos que quedan por actualizar sus valores catastrales.

Debatido suficientemente el asunto se somete a votación y celebrada la misma, por unanimidad de los Sres. Concejales asistentes a la sesión se adoptan los siguientes acuerdos:

PRIMERO.- Aprobación, si procede, con carácter provisional, de la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de la localidad que reúne el siguiente detalle:

Ordenanza Fiscal reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles

Artículo 1.- Naturaleza y fundamento.

1. El impuesto sobre bienes inmuebles es un tributo directo de naturaleza real establecido con carácter obligatorio en el Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas se ajustan a las disposiciones contenidas en los Artículos 60 a 77, ambos inclusive, de la citada Ley.

2. Se estará, además, a lo que se establezca en los preceptos concordantes o complementarios, que se dicten para el desarrollo de la normativa legal referida.

Artículo 2.- Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible del Impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.

b) De un derecho real de superficie.

c) De un derecho real de usufructo.

d) Del derecho de propiedad.

2. La realización del hecho imponible que corresponda de entre los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades en el mismo previstas.

3. A los efectos de este Impuesto tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

4. En caso de que un mismo inmueble se encuentre localizado en distintos términos municipales se entenderá, a efectos de este Impuesto, que pertenece a cada uno de ellos por la superficie que ocupe en el respectivo término municipal.

5. No están sujetos a este Impuesto:

a) Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.

b) Los siguientes bienes inmuebles propiedad de los municipios en que estén enclavados:

- Los de dominio público afecto a uso público.

- Los de dominio público afecto a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.

- Los bienes patrimoniales, exceptuados igualmente los cedidos a terceros mediante contraprestación.

Artículo 3.- Sujetos pasivos. Responsables.

1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las entidades a que se refiere el Artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto, según lo dispuesto en el anterior Artículo 2.

En el supuesto de concurrencia de varios concesionarios sobre un mismo inmueble de características especiales, será sustituto del contribuyente el que deba satisfacer el mayor canon.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de derecho común.

Los Ayuntamientos repercutirán la totalidad de la cuota líquida del Impuesto en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos del mismo, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales.

Asimismo, el sustituto del contribuyente podrá repercutir sobre los demás concesionarios la parte de la cuota líquida que les corresponda en proporción a los cánones que deban satisfacer cada uno de ellos.

3. Responden solidariamente de la cuota de este impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el Artículo 35.4 de la Ley 58 de 2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

Artículo 4.

1. En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria en los términos previstos en el Artículo 41 de la Ley General Tributaria. A estos efectos, los notarios solicitarán información y advertirán expresamente a los comparecientes sobre las deudas pendientes por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles asociadas al inmueble que se transmite.

2. Responden solidariamente de la cuota de este impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el Artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

Artículo 5. Exenciones.

1. Estarán exentos los siguientes inmuebles:

a) Los que sean propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales que estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la Defensa Nacional.

b) Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.

c) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979, y los de las asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el Artículo 16 de la Constitución.

d) Los de la Cruz Roja Española.

e) Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de convenios internacionales en vigor y, a condición de reciprocidad, los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular, o a sus organismos oficiales.

f) La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.

g) Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas. No están exentos, por consiguiente, los establecimientos de hostelería, espectáculos, comerciales y de esparcimiento, las casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de la dirección ni las instalaciones fabriles.

2. Asimismo, previa solicitud, estarán exentos:

a) Los bienes inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de concierto educativo, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada.

Esta exención deberá ser compensada por la Administración competente.

b) Los declarados expresa e individualizadamente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante Real Decreto en la forma establecida por el Artículo 9 de la Ley 16 de 1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, e inscritos en el Registro General a que se refiere su Artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico Español, así como los comprendidos en las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta de dicha Ley.

Esta exención no alcanzará a cualesquiera clases de bienes urbanos ubicados dentro del perímetro delimitativo de las zonas arqueológicas y sitios y conjuntos históricos, globalmente integrados en ellos, sino, exclusivamente, a los que reúnan las siguientes condiciones:

- En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el Artículo 20 de la Ley 16 de 1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

- En sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a cincuenta años y estén incluidos en el catálogo previsto en el Real Decreto 2159 de 1978, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento para el Desarrollo y Aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, publicado en el «Boletín Oficial del Estado», números 221 y 222 de 15 y 16 de septiembre de 1978, como objeto de protección integral en los términos previstos en el Artículo 21 de la Ley 16 de 1985, de 25 de junio.

c) La superficie de los montes en que se realicen repoblaciones forestales o regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos aprobados por la Administración forestal. Esta exención tendrá una duración de quince años, contados a partir del período impositivo siguiente a aquél en que se realice su solicitud.

3. Estarán exentos los bienes de que sean titulares las entidades sin fines lucrativos y aquellas otras entidades recogidas en la Ley 49 de 2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, en los supuestos y con los requisitos que la citada Ley y el Reglamento de aplicación del régimen fiscal de las mencionadas entidades, aprobado por Real Decreto 1270 de 2003, de 10 de octubre, establecen.

Con respecto a aquellas entidades, a que se refiere el presente apartado, que tengan la obligación de efectuar la comunicación del ejercicio de la opción del régimen fiscal especial previsto en el título II de la citada Ley 49 de 2002, de 23 de diciembre, la exención se disfrutará a partir del período impositivo que coincida con el año natural en que se dirija la mencionada comunicación a este Ayuntamiento.

La comunicación al Ayuntamiento deberá indicar, expresamente, el ejercicio de la opción por la aplicación del régimen fiscal especial previsto en el título II de la Ley 49 de 2002, de 23 de diciembre, y deberá ir acompañada de la acreditación de haber presentado la declaración censal en la correspondiente Administración Tributaria.

4. Por criterios de eficiencia y economía en la gestión recaudatoria del impuesto, se establece la exención de pago de los inmuebles rústicos y urbanos, cuya cuota líquida no supere seis euros, a cuyo efecto se tomará en consideración para los bienes inmuebles rústicos la cuota agrupada en su caso, conforme a lo dispuesto en el Artículo 77.2 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 6.- Bonificaciones.

1. Podrán gozar de una bonificación del 70 por 100 en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o de construcción efectiva, y sin que, en ningún caso pueda exceder de tres períodos impositivos, de forma que concedida la bonificación por obras de urbanización, la misma no podrá acumularse a la bonificación por construcción sobre el mismo inmueble, siempre que se haya agotado ese período máximo de tres años.

2. Para disfrutar de la bonificación establecida en el apartado anterior, los interesados deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Acreditación de la fecha de inicio de las obras de urbanización o construcción de que se trate, la cual se realizará mediante certificado del técnico director competente, visado por el colegio Profesional.

b) Acreditación de que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, la cual se realizará mediante la presentación de los estatutos de la sociedad.

c) Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación no forma parte del inmovilizado, que se hará mediante certificación del administrador de la sociedad.

Si las obras de nueva construcción o de rehabilitación integral afectan a diversos solares, en la solicitud se detallarán las referencias catastrales de los diferentes solares.

Fotocopia del alta o último recibo del Impuesto sobre Actividades Económicas.

La solicitud de la bonificación prevista en este apartado deberá ir acompañada de la copia de licencia de obras.

3. Gozarán de una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del impuesto, durante los tres períodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva, las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha. Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, que podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres períodos impositivos de su duración y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

La solicitud de la bonificación prevista en este apartado deberá ir acompañada de la copia de la calificación definitiva de la vivienda de protección oficial.

4. Tendrán derecho a una bonificación del 95 por 100 de la cuota íntegra y, en su caso, del recargo del impuesto a que se refiere la presente Ordenanza, los bienes rústicos de las cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la Ley 20 de 1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

5. Las bonificaciones indicadas en los apartados anteriores, serán compatibles con cualesquiera otras que beneficien a los mismos inmuebles.

6. Podrán solicitar una bonificación de la cuota íntegra del impuesto correspondiente a aquellos inmuebles de uso residencial que constituyan la residencia habitual, en los términos fijados por la normativa del I.R.P.F., aquellos sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa, con arreglo a los siguientes porcentajes, determinados en función del número de miembros de

la familia y del valor catastral del inmueble objeto del impuesto:

a) Hasta 3 hijos (o dos si uno de ellos es minusválido) si el valor catastral del inmueble es inferior o igual a 36.000,00 euros, la bonificación será del 50 por 100 y si el valor catastral es superior a 36.000,00 euros la bonificación será del 30 por 100.

b) Cuatro o más hijos:

si el valor catastral del inmueble es inferior o igual a 55.000,00 euros la bonificación será del 50 por 100, y si el valor catastral del inmueble es superior a 55.000,00 euros la bonificación será del 30 por 100.

Para la determinación de esta bonificación resultarán de aplicación las siguientes reglas:

1. Para la determinación del concepto fiscal de vivienda habitual será de aplicación el Artículo 51 del Reglamento del I.R.P.F. aprobado por Real Decreto 214 de 1999, de 25 de febrero.

2. Que los componentes de la unidad familiar no sean sujetos pasivos por inmuebles gravados cuyo valor catastral en el impuesto sobre Bienes Inmuebles sea superior a 109.242,00 euros.

3. La condición de familia numerosa deberá acreditarse mediante la presentación del correspondiente libro oficial de familia numerosa.

4. La solicitud de bonificación deberá ir acompañada de la siguiente documentación:

a) Fotocopia del D.N.I. del solicitante.

b) Fotocopia compulsada del libro de familia.

c) Certificado de empadronamiento.

El plazo de disfrute de la bonificación será de tres años; si bien el sujeto pasivo podrá solicitar la prórroga de dicho plazo dentro del año en el que el mismo finalice, siempre que continúen concurriendo los requisitos regulados en este apartado. En todo caso, la bonificación se extinguirá de oficio el año inmediatamente siguiente a aquel en el que el sujeto pasivo cese en su condición de titular de familia numerosa o deje de concurrir alguno de los referidos requisitos.

5. Los sujetos pasivos estarán obligados a comunicar las variaciones que se produzcan y que tengan trascendencia a efectos de esta bonificación, en los términos que se establezca al efecto.

6. En caso de no cumplirse los requisitos exigidos para disfrutar de esta bonificación, deberá abonarse la parte del impuesto que se hubiese dejado ingresar como consecuencia de la bonificación practicada y los intereses de demora.

7. Esta bonificación regulada en este apartado será compatible con cualquier otra que beneficie al mismo inmueble.

Artículo 7. Base imponible.

1. La base imponible estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

2. Los valores catastrales podrán ser objeto de revisión, modificación o actualización en los casos y formas previstos en la Ley.

3. La base liquidable del impuesto sobre bienes inmuebles será el resultado de practicar, en su

caso, en la base imponible las reducciones que legalmente se establezcan.

Artículo 8. Tipos de gravamen y cuotas.

1. La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen. La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas legalmente.

2. El tipo de gravamen aplicable a los bienes de naturaleza rústica será del 0,6 por 100.

3. El tipo de gravamen aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,5 por 100.

4. El tipo de gravamen aplicable a los bienes de naturaleza rústica con construcción será del 0,4 por 100. El coeficiente municipal reductor de los citados inmuebles será del 0,5 por 100.

Artículo 9. Período impositivo, devengo del impuesto.

1. El impuesto se devengará el primer día del período impositivo.

2. El período impositivo coincide con el año natural.

3. Los hechos, actos y negocios que deben ser objeto de declaración o comunicación ante el Catastro Inmobiliario tendrán efectividad en el devengo de este impuesto inmediatamente posterior al momento en que produzcan efectos catastrales. La efectividad de las inscripciones catastrales resultantes de los procedimientos de valoración colectiva y de determinación del valor catastral de los bienes inmuebles de características especiales, coincidirá con la prevista en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

Artículo 10. Declaraciones. Comunicaciones.

1. Serán objeto de declaración o comunicación, según proceda, los siguientes hechos, actos o negocios:

a) La realización de nuevas construcciones y la ampliación, rehabilitación, demolición o derribo de las ya existentes, ya sea parcial o total. No se considerarán tales las obras o reparaciones que tengan por objeto la mera conservación y mantenimiento de los edificios, y las que afecten tan sólo a características ornamentales o decorativas.

b) La modificación de uso o destino y los cambios de clase de cultivo o aprovechamiento.

c) La segregación, división, agregación y agrupación de los bienes inmuebles.

d) La adquisición de la propiedad por cualquier título, así como su consolidación.

e) La constitución, modificación o adquisición de la titularidad de una concesión Administrativa y de los derechos reales de usufructo y de superficie.

f) Las variaciones en la composición interna o en la cuota de participación de las comunidades o entidades sin personalidad a que se refiere el apartado 3 del Artículo 9 de la Ley del Catastro Inmobiliario, siempre que la respectiva entidad se haya acogido previamente a lo dispuesto en el mismo.

2. Las alteraciones concernientes a los bienes inmuebles susceptibles de inscripción catastral que tengan trascendencia a efectos de este Impuesto determinarán la obligación de los sujetos pasivos de formalizar las declaraciones conducentes a su inscripción en el Catastro Inmobiliario, conforme a lo establecido en sus normas reguladoras, si bien el cumplimiento de la acreditación de la referencia catastral ante Notarios o Registradores de la Propiedad eximirá al interesado de dicha obligación siempre que el acto o negocio suponga exclusivamente la transmisión del dominio de bienes inmuebles y

se formalice en escritura pública o se solicite su inscripción en el Registro de la Propiedad en el plazo de dos meses desde el acto o negocio de que se trate. Asimismo el sujeto pasivo quedará exento de la obligación de declarar antes mencionada en los supuestos en que la alteración haya sido objeto de comunicación por parte de este Ayuntamiento, conforme se indica en el apartado siguiente.

3. De acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 14.b) de la Ley del Catastro Inmobiliario, este Ayuntamiento se obliga a poner en conocimiento del Catastro Inmobiliario los hechos, actos o negocios susceptibles de generar un alta, baja o modificación catastral, derivados de actuaciones para las que se haya otorgado la correspondiente licencia o autorización municipal en los términos y con las condiciones que se determinen por la Dirección General del Catastro y sin perjuicio de la facultad de dicha Dirección de requerir al interesado la documentación que en cada caso resulte pertinente.

4. La inclusión, exclusión o alteración de los datos contenidos en el Catastro, se considerarán acto administrativo y conllevarán la modificación del padrón del impuesto.

5. Cuando el órgano que ejerza la gestión catastral tenga conocimiento de la falta de concordancia entre la descripción catastral de los bienes inmuebles y la realidad inmobiliaria y su origen no se deba al incumplimiento de la obligación de declarar o comunicar, iniciará el procedimiento de subsanación de discrepancias que comunicará a los interesados, concediéndoles un plazo de quince días para que formulen las alegaciones que estimen convenientes. Transcurrido dicho plazo, y a la vista de las alegaciones formuladas, el órgano de gestión procederá de B.O.P. de Albacete 17 29 Mayo 2007 Número 123 oficio a la modificación de los datos catastrales, notificándolo al sujeto pasivo.

Artículo 11. Gestión.

1. El impuesto se gestiona a partir de la información contenida en el Padrón catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones elaboradas al efecto por la Dirección General del Catastro, sin perjuicio de la competencia municipal para la calificación de inmuebles de uso residencial desocupados. Dicho Padrón, que se formará anualmente para cada término municipal, contendrá la información relativa a los bienes inmuebles, separadamente para los de cada clase y será remitido a las entidades gestoras del Impuesto antes del uno de marzo de cada año.

Los datos contenidos en el padrón catastral y en los demás documentos citados en el apartado anterior deberán figurar en las listas cobratorias, documentos de ingreso y justificantes de pago del impuesto sobre bienes inmuebles.

En los supuestos en los que resulte acreditada con posterioridad a la emisión de los documentos a que se refiere el apartado anterior, la no coincidencia del sujeto pasivo con el titular catastral, las rectificaciones que respecto a aquél pueda acordar el órgano gestor a efectos de liquidación del Impuesto devengado por el correspondiente ejercicio, deberán ser inmediatamente comunicadas a la Dirección General del Catastro en la forma en que por ésta se determine.

2. La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este Impuesto, serán competencia exclusiva de los Ayuntamientos y comprenderán las funciones de reconocimiento y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la asistencia e información al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este apartado.

Los Ayuntamientos podrán agrupar en un único documento de cobro todas las cuotas de este Impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo cuando se trate de bienes rústicos sitos en un mismo municipio.

3. Los Ayuntamientos determinarán la base liquidable cuando la base imponible resulte de la tramitación de los procedimientos de declaración, comunicación, solicitud, subsanación de discrepancias

e inspección catastral previstos en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

No será necesaria la notificación individual de las liquidaciones tributarias en los supuestos en que, de conformidad con los Artículos 65 y siguientes de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se hayan practicado previamente las notificaciones del valor catastral y base liquidable previstas en los procedimientos de valoración colectiva.

Una vez transcurrido el plazo de impugnación previsto en las citadas notificaciones sin que se hayan utilizado los recursos pertinentes, se entenderán consentidas y firmes las bases imponible y liquidable notificadas, sin que puedan ser objeto de nueva impugnación al procederse a la exacción anual del impuesto.

4. La determinación del valor catastral mediante la aplicación de la correspondiente Ponencia de valores, se llevará a cabo por la Dirección General del Catastro directamente o a través de los convenios de colaboración que se celebren con cualesquiera Administraciones Públicas en los términos que reglamentariamente se establezca. Las Ponencias de Valores serán recurribles en vía económico-administrativa sin que la interposición de la reclamación suspenda la ejecutoriedad del acto.

5. La inspección catastral de este impuesto se llevará a cabo por los órganos competentes de la Administración del Estado sin perjuicio de las fórmulas de colaboración que se establezcan con este Ayuntamiento.

Artículo 12. Ingreso.

El plazo de pago en período voluntario del presente impuesto será el que se fije en el calendario fiscal que se apruebe a tal efecto, no pudiendo ser un plazo inferior a dos meses, a tenor de lo dispuesto en el Artículo 87.2 del Reglamento General de Recaudación.

Transcurrido este plazo de ingreso en período voluntario para satisfacer la deuda, si ésta no ha sido abonada, será exigida en período ejecutivo, por el procedimiento de apremio y devengará el recargo de apremio, intereses de demora y, en su caso, las costas que se produzcan.

DISPOSICION FINAL *La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de la Corporación entrará en vigor, una vez elevada a definitiva, el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Albacete y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.*

Casas de Juan Núñez. El Alcalde, D. Abencio Cutanda Sánchez

SEGUNDO.- Ordenar su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Albacete, a los efectos legalmente establecidos.

4.- APROBACIÓN, SI PROCEDE, DEL RÉGIMEN DE ASIGNACIONES A GRUPOS POLÍTICOS QUE INTEGRAN LA CORPORACIÓN.

Ante el esfuerzo y dedicación que esta Corporación, gobierno y oposición, tiene que dedicar para llevar adelante los proyectos necesarios desde este Ayuntamiento con los retos que nos marca la sociedad del siglo XXI. Con el objetivo principal de obtener un mayor desarrollo económico-social en nuestro municipio, para que la toma de decisiones desde la Institución sea eficaz, y para que pueda redundar en un incremento de la mejora de la calidad de vida de nuestros vecinos, es por lo que se plantea la Propuesta desde la Alcaldía en dos sentidos: Por un lado, la debida asignación

económica a los grupos políticos, y por otro, la dedicación parcial de cargo político (Alcalde) con retribución económica.

El Ayuntamiento como Administración Pública al servicio de los ciudadanos, necesita incrementar la actividad administrativa para que pueda atender de manera suficiente y de forma eficaz las demandas de los ciudadanos. Pero también tiene que hacer frente a los grandes proyectos políticos que tiene planteados: Realización de las infraestructuras necesarias. Desarrollo del POM adjudicado. Creación de un Polígono Industrial. Atracción de inversión pública y privada. Asentamiento del sector empresarial. Refinanciación de la deuda consolidada. Elaboración de los Presupuestos Anuales.

El equipo de gobierno de este Ayuntamiento considera que el incremento de la acción política es urgente y necesaria, pero tiene que partir desde la dedicación, la responsabilidad, y el entendimiento entre los grupos políticos y el resto de Administraciones. También valora como elemento imprescindible la disposición, la eficaz colaboración, y actitud del personal que tiene esta Administración Local. Desde la Alcaldía de nuestro Ayuntamiento se está haciendo un esfuerzo para facilitar la labor de la actividad propia de los Grupos Políticos que constituyen esta Corporación Local. Se acaba de terminar las obras de remodelación de espacios de la planta segunda del Ayuntamiento, antigua biblioteca municipal, para ubicar los despachos que corresponderán a los Grupos Políticos (AEI, PP, PSOE). En breve tiempo se procederá a dotar del equipamiento necesario para su utilización, y por ello ya se ha solicitado presupuesto para mobiliario a distintas empresas del sector.

Por todo ello y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 73.3 de la Ley 7/85 Reguladora de las Bases del Régimen Local y siendo potestad del Pleno de la Corporación la fijación con cargo al Presupuesto anual de la misma de una dotación económica destinada a sufragar los gastos de funcionamiento de los mismos, la Alcaldía somete a Pleno la determinación de una asignación económica a los diferentes grupos políticos que integran el Pleno del Ayuntamiento de Casas de Juan Núñez.

Las asignaciones económicas se entregarán a los Grupos Políticos representados en el Ayuntamiento, computándose y abonándose trimestralmente.

Atendiendo a los criterios establecidos, se solicita del Pleno Municipal la adopción de los siguientes acuerdos:

PRIMERO: Los Grupos Políticos que integran esta Corporación recibirán mensualmente las siguientes cantidades económicas para el desarrollo de su función representativa de los ciudadanos de la localidad y gastos corrientes que ello conlleve:

Grupo Partido Socialista Obrero Español:

Fijo trimestral:..... 300 €al trimestre (1200 €al año)

Fijo por Concejal mensual:30 €al mes. 360 €cada tres meses.

Total al año: 1200 €Grupo+120 €mes (4 Concejales= 1.440 €por año): 2.640 €año

Grupo Partido Popular:

Fijo trimestral:..... 300 €al trimestre (1200 €al año)

Fijo por Concejal mensual:30 €al mes. 360 €cada tres meses.

Total al año: 1200 €Grupo+120 €mes (4 Concejales= 1.440 €por año): **2.640 €año**

Grupo Agrupación Electores Independientes de Casas de Juan Núñez:

Fijo trimestral:..... 300 €al trimestre (1200 €al año)

Fijo por Concejal mensual:30 €al mes. 90 €cada tres meses.

Total al año: 1200 €Grupo+30 €mes (1 Concejal= 360 €por año): **1.560 €año**

SEGUNDO: Los grupos políticos deberán llevar una contabilidad específica de la dotación a que se refiere el párrafo anterior, que pondrán a disposición del Pleno de la Corporación siempre que éste lo pida.

Abierto el turno de intervenciones, por parte del Sr. Alcalde-Presidente se expone el asunto. Se trataría con esta actuación de facilitar el desarrollo y funcionamiento legítimo de los diferentes Grupos Municipales.

En este momento del debate se incorpora a la sesión D^a. Isabel Salmerón Ortega.

Debatido suficientemente el asunto se somete a votación y celebrada la misma, por unanimidad de los Sres. Concejales asistentes a la sesión se adoptan los siguientes acuerdos:

PRIMERO: Los Grupos Políticos que integran esta Corporación recibirán mensualmente las siguientes cantidades económicas para el desarrollo de su función representativa de los ciudadanos de la localidad y gastos corrientes que ello conlleve:

Grupo Partido Socialista Obrero Español:

Fijo trimestral:..... 300 €al trimestre (1200 €al año)

Fijo por Concejal mensual:30 €al mes. 360 €cada tres meses.

Total al año: 1200 €Grupo+120 €mes (4 Concejales= 1.440 €por año): **2.640 €año**

Grupo Partido Popular:

Fijo trimestral:..... 300 €al trimestre (1200 €al año)

Fijo por Concejal mensual:30 €al mes. 360 €cada tres meses.

Total al año: 1200 €Grupo+120 €mes (4 Concejales= 1.440 €por año): **2.640 €año**

Grupo Agrupación Electores Independientes de Casas de Juan Núñez:

Fijo trimestral:..... 300 €al trimestre (1200 €al año)

Fijo por Concejal mensual:30 €al mes. 90 €cada tres meses.

Total al año: 1200 €Grupo+30 €mes (1 Concejal= 360 €por año): **1.560 €año**

SEGUNDO: Los grupos políticos deberán llevar una contabilidad específica de la dotación a que se refiere el párrafo anterior, que pondrán a disposición del Pleno de la Corporación siempre que éste lo pida.

5.- APROBACIÓN, SI PROCEDE, REGIMEN RETRIBUCIONES A CARGO POLÍTICO CON DEDICACIÓN PARCIAL.

Con base a lo preceptuado en el artículo 75 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local y art. 13 del R.O.F. y estudiadas las especiales características del Ayuntamiento de Casas de Juan Núñez, se somete a la consideración del Pleno la siguiente propuesta relativa a la determinación de los cargos políticos con dedicación parcial y del régimen de retribuciones a percibir por los mismos.

1º.- El Sr. Alcalde D. Abencio Cutanda Sánchez, desempeñará su cargo con dedicación parcial, aprobándose la provisión de consignación presupuestaria para amparar la misma.

2º.- Fijar el siguiente régimen de retribuciones para este miembro de la Corporación:

- Alcalde-Presidente: 12.000 € Brutos anuales, pagaderas en doce mensualidades.

3º.- Solicitar ante la Tesorería General de la Seguridad Social el alta de los siguientes miembros de la Corporación:

- D. Abencio Cutanda Sánchez.

Asumiendo el Ayuntamiento las obligaciones que las normas del régimen general de la Seguridad Social impone a las empresas en relación con los trabajadores a su servicio.

4º.- La Corporación asumirá el pago de la cuota empresarial que corresponda.

5º.- Autorizar y disponer el gasto con cargo a la partida presupuestaria correspondiente del vigente presupuesto municipal.

Abierto el turno de intervenciones, por parte del Sr. Alcalde-Presidente se expone el asunto. Se refiere al enorme esfuerzo personal que esta desarrollando para llevar a cabo una buena gestión municipal. Defiende lo razonable de su propuesta en el sentido de ser perfectamente asumible por la Corporación.

Concedida la palabra a D^a. Isabel Salmerón Ortega, Sra. Portavoz del Grupo Municipal de Electores Independientes de Casas de Juan Núñez, expresa que se opondrá a este acuerdo. Expresa que la dedicación y el esfuerzo no supone llevar aparejado este tipo de retribución. Existen dietas y gastos que se giran por el desarrollo de la función

de Alcaldía-Presidencia y además el Sr. Alcalde ya disfruta de un sueldo por el puesto que ejerce en la Excma. Diputación de Albacete.

En este momento, por parte del Sr. Alcalde-Presidente se concede la palabra a D. Juan Francisco Gil Monteagudo, Sr. Portavoz del Grupo Municipal del Partido Popular. Por parte de D^a. Isabel Salmerón Ortega se manifiesta queja por entender que no ha terminado su exposición. Por parte de D. Juan Francisco Gil Monteagudo, Sr. Portavoz del Grupo Municipal del Partido Popular se expresa que entiende perfectamente que un Sr. Alcalde deba tener una dedicación exclusiva, es decir, por el desarrollo de una jornada completa. No niega que se esté trabajando por el pueblo desde la figura del Sr. Alcalde, pero entiende que ya percibe retribuciones por parte de la Excma. Diputación de Albacete y considera que ello es suficiente. Además el aprobar esta retribución sería ir en contra de las propias palabras manifestadas por el Sr. Alcalde en campaña electoral donde dijo que su puesto no sería objeto de retribución.

Interviene el Sr. Alcalde-Presidente para recordar las retribuciones que el último Sr. Alcalde del Grupo Municipal del Partido Popular disfrutó en su puesto en la legislatura 1999/2003. Asimismo hace una referencia a los avances en gestión que se han producido en escasos cinco meses de gestión, así como la mejora en el saneamiento de las arcas municipales. De esta forma procede a efectuar un análisis de los avances que se están consiguiendo, de las obras públicas que están en marcha y que estaban paralizadas durante las dos legislaturas anteriores, como por ejemplo la ejecución de la depuradora municipal, ejecución de obras de reforma en Centro de Atención a la Infancia, ejecución de despachos individuales para los diferentes Grupos Municipales, así como el enorme esfuerzo que se está haciendo para poner al Ayuntamiento al corriente de pago de las obligaciones frente a acreedores municipales, situación esta que considera se venía arrastrando sin solución desde hace dos legislaturas.

Concedida la palabra a D^a. María Victoria Pérez Royo, Sra. Concejala del Grupo Municipal del Partido Popular, expresa que en ningún momento se discute la gestión del Equipo de Gobierno, pero entiende que no es el momento ideal para acometer este acuerdo debido a la situación económica del Ayuntamiento. La obligación de un buen Alcalde es preocuparse por su pueblo, pero eso no significa asignarse retribución si no se puede acometer este gasto público. Finalmente recalca que la primera persona en reconocer el trabajo que está desarrollando el Sr. Alcalde es ella misma.

En este momento del debate se incorpora a la sesión D. Gabriel Gómez García, Sr. Concejala del Grupo Municipal del Partido Popular.

Concedida la palabra a D^a. Isabel Salmerón Ortega, Sra. Portavoz del Grupo Municipal de Electores Independientes de Casas de Juan Núñez, expresa que reconoce que el actual Sr. Alcalde está trabajando por el municipio. También expresa que hay muchas cosas que se hubieran acometido estando él o no, como por ejemplo la adjudicación del Plan Municipal de Ordenación Urbana. Entiende que la situación económica del Ayuntamiento invita a posponer el asunto.

Por parte del Sr. Alcalde se expresa que con estas condiciones deberá replantearse su situación laboral y expresa las enormes dificultades que la negativa a este acuerdo supone para garantizar una adecuada gestión, más si cabe cuando la situación económica del Ayuntamiento se esta remontando y no resulta tan grave como en meses anteriores.

Concedida la palabra a D. Juan Francisco Gil Monteagudo, Sr. Portavoz del Grupo Municipal del Partido Popular, expresa al Sr. Alcalde que no debería tomarse la negativa a aceptar este punto como una afrenta personal. En ningún caso tacha de no correcta la gestión que esta desarrollando como Alcalde, pero no puede pedir sumisión a su Grupo en este punto.

Debatido suficientemente el asunto, el Sr. Presidente promueve votación y celebrada la misma, arroja el siguiente resultado.

VOTOS A FAVOR: 4 de los Sres. Concejales del Grupo Municipal del Partido Socialista Obrero Español.

VOTOS EN CONTRA: 4 de los Sres. Concejales del Grupo Municipal del Partido Popular, y 1 de la Sra. Concejales del Grupo Municipal de la Agrupación de Electores Independientes de Casas de Juan Núñez.

ABSTENCIONES: Ninguna.

Por tanto, por 5 votos en contra de los Sres. Concejales Grupo Municipal del Partido Popular, y de la Sra. Concejales del Grupo Municipal de la Agrupación de Electores Independientes de Casas de Juan Núñez frente a 4 a favor de los Sres. Concejales del Grupo Municipal del Partido Socialista Obrero Español, teniendo en cuenta que es nueve el número legal de miembros del Ayuntamiento Pleno, se adoptan los siguiente acuerdos:

PRIMERO.- Rechazar la propuesta de la Alcaldía-Presidencia de fecha 12/11/2007 y relativa a aprobación, si procede, régimen retribuciones a cargo político con dedicación parcial que inicialmente se planteaba.

6.- APROBACIÓN, SI PROCEDE, REGLAMENTO MUNICIPAL REGULADOR DEL ARRENDAMIENTO DE VIVIENDAS MUNICIPALES DE CASAS DE JUAN NÚÑEZ (ALBACETE)

La falta de vivienda en el Municipio que permita su acceso a los jóvenes y otros vecinos de los colectivos más desfavorecidos, así como la necesidad de adoptar medidas de apoyo a las familias para luchar contra la despoblación que se viene sufriendo en las últimas décadas, han llevado al Ayuntamiento a considerar necesaria la puesta en servicio de una bolsa de viviendas municipales para su ocupación en régimen de alquiler. Esta nueva iniciativa municipal exigirá la elaboración y aprobación de un Reglamento que regule el

acceso a estas nuevas viviendas así como las condiciones básicas que regirán dichos arrendamientos.

El presente Reglamento, fruto de la potestad reglamentaria y de autoorganización reconocida a las Entidades Locales en el artículo 4º la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, pretende fijar los objetivos a conseguir con la puesta en mercado de alquiler de las nuevas viviendas, establecer los procedimientos para su acceso y utilización, las condiciones de los arrendamientos, determinar los órganos encargados de proponer las adjudicaciones, etc.

La previsión normativa incluida en el artículo 2º de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, habilita a los Municipios para intervenir en cuantos asuntos afecten directamente al círculo de sus intereses, atribuyéndoles competencias suficientes para poder establecer y regular estas actividades de conformidad con los principios de descentralización y de máxima proximidad a los ciudadanos.

El artículo 28 de la Ley 7/85, permite establecer a los municipios medidas complementarias en materia de vivienda de acuerdo con lo regulado en la legislación sectorial.

Por todo lo expuesto se solicita del Pleno Municipal la adopción de los siguientes acuerdos:

PRIMERO.- Aprobar inicialmente el Reglamento Municipal regulador del arrendamiento de viviendas municipales de Casas de Juan Núñez (Albacete) de acuerdo al siguiente texto:

REGLAMENTO MUNICIPAL REGULADOR DEL ARRENDAMIENTO DE VIVIENDAS MUNICIPALES DE CASAS DE JUAN NÚÑEZ (ALBACETE)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

La falta de vivienda en el Municipio que permita su acceso a los jóvenes y otros vecinos de los colectivos más desfavorecidos, así como la necesidad de adoptar medidas de apoyo a las familias para luchar contra la despoblación que se viene sufriendo en las últimas décadas, han llevado al Ayuntamiento a considerar necesaria la puesta en servicio de una bolsa de viviendas municipales para su ocupación en régimen de alquiler. Esta nueva iniciativa municipal exigirá la elaboración y aprobación de un Reglamento que regule el acceso a estas nuevas viviendas así como las condiciones básicas que regirán dichos arrendamientos.

El presente Reglamento, fruto de la potestad reglamentaria y de autoorganización reconocida a las Entidades Locales en el artículo 4º la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, pretende fijar

los objetivos a conseguir con la puesta en mercado de alquiler de las nuevas viviendas, establecer los procedimientos para su acceso y utilización, las condiciones de los arrendamientos, determinar los órganos encargados de proponer las adjudicaciones, etc.

La previsión normativa incluida en el artículo 2º de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, habilita a los Municipios para intervenir en cuantos asuntos afecten directamente al círculo de sus intereses, atribuyéndoles competencias suficientes para poder establecer y regular estas actividades de conformidad con los principios de descentralización y de máxima proximidad a los ciudadanos.

El artículo 28 de la Ley 7/85, permite establecer a los municipios medidas complementarias en materia de vivienda de acuerdo con lo regulado en la legislación sectorial.

Título I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. Definición de la Actuación y Dotaciones.

Con esta medida, encuadrada dentro del Plan Integral de Apoyo a la Familia , se pretende poner en el mercado aquellas viviendas municipales disponibles que permitan ampliar la actual oferta.

El régimen de disposición será mediante contrato de alquiler e irán dirigidas, principalmente, a facilitar una vivienda a las familias, sin perjuicio de las reservas que se contemplan en este reglamento.

Las dotaciones, o bolsa de viviendas que el Ayuntamiento pondrá en el mercado, dependerá tanto de la demanda existente como de las disponibilidades municipales.

Artículo 2º. Objetivos.

Este proyecto se conceptúa como un nuevo servicio público municipal cuyos principales objetivos son:

2.1 Contribuir a minimizar las carencias existentes en el mercado de la vivienda en el Municipio de Casas de Juan Núñez, principalmente en la Villa.

2.2 Facilitar una bolsa de viviendas que posibilite su acceso a las nuevas familias, bien de nueva creación o porque se trate de familias que se instalen por primera vez en el Municipio.

2.3 Facilitar una reserva de viviendas para actuaciones puntuales que, por aplicación de las medidas contempladas en el Plan Integral de Apoyo a la

Familia , u otras demandas sociales, exijan una intervención municipal con el fin de paliar las situaciones de necesidad generadas.

Artículo 3º.- Beneficiarios.

Podrán ser beneficiarios de las viviendas aquellas personas que, formando parte de una unidad familiar, carezcan de vivienda, y cumplan los siguientes requisitos:

A) Estar empadronados en Casas de Juan Núñez, tanto la persona solicitante como el resto de la unidad familiar. Se entiende por unidad familiar la constituida por un matrimonio, u otro vínculo convivencial debidamente registrado (parejas de hecho), y los hijos en su caso. También tendrán dicha consideración las familias monoparentales.

B) Justificar que la vivienda será para uso habitual, dado que la residencia en el Municipio debe ser efectiva. Este extremo, además de acreditarse por los servicios municipales, será verificado periódicamente.

C) No disponer de vivienda en propiedad o justificar que ésta no se encuentra en condiciones de habitabilidad. El segundo de los casos se acreditará con un informe de los servicios técnicos municipales.

D) Trabajar en el Municipio de Casas de Juan Núñez o en un radio que posibilite la efectividad de la residencia en la vivienda que se alquila.

E) No tener, la unidad familiar, unos ingresos superiores a 3,5 veces el salario mínimo interprofesional

Artículo 4º.- Plazo.

El plazo de los contratos de arrendamientos se ajustará a lo establecido en la Ley 29/1994 de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos, con las siguientes peculiaridades:

** El plazo inicial del contrato de vivienda, en el supuesto de unidades familiares, será de un año. El mismo podrá prorrogarse, a instancias del arrendatario, hasta un máximo de cinco años incluido el periodo inicial.*

** Para contratos derivados de la utilización de las viviendas por situaciones puntuales de reconocida necesidad, emergencias, rupturas familiares etc., el plazo dependerá de la situación y circunstancias concretas de cada supuesto. Igualmente ocurrirá por otras demandas que puedan producirse y que resulten de interés municipal. En estos casos el carácter excepcional de la medida conllevará que el uso de la vivienda tenga un una carácter más transitorio, por lo que el arrendamiento o cesión se considerará dentro de los establecidos en el artículo 3.2 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, es decir, tendrán un carácter distinto al de vivienda habitual.*

Título II. ORGANIZACIÓN.

Artículo 5º. Órganos de control.

Sin perjuicio de las competencias reguladas en la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las EE. LL. de 1986, se nombrará una Comisión de Valoración para el seguimiento del servicio y valoración de las solicitudes.

Dicha Comisión Mixta de Valoración estará conformada por los siguientes miembros:

- El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento, que actuará de Presidente, o Concejal en quien delegue.*
- Dos Concejales de la Corporación Municipal elegidos por los grupos municipales. - Un técnico del CEAS de Casas de Juan Núñez (Asistente Social).*

Actuará como Secretario el de la Entidad o un funcionario en quien delegue, que asistirá con voz, pero sin voto.

Artículo 6º. Funciones de la Comisión.

6.1. Garantizar el buen funcionamiento del proceso de adjudicación de las viviendas según lo establecido en este Reglamento.

6.2 Valorar las solicitudes y elaborar la lista de admitidos y, en su caso, las listas de espera.

6.3 Informar sobre las reclamaciones que puedan presentarse.

6.4 Proponer al Ayuntamiento las resoluciones que procedan en aplicación del Reglamento, así como sobre posibles modificaciones del propio texto.

6.5 Elevar propuesta al Ayuntamiento para la convocatoria de nuevos procesos de selección para la adjudicación de viviendas cuando alguna/s se quede/n vacía/s y existan nuevas demandas del servicio.

Título III. GESTIÓN Y TRAMITACIÓN

Artículo 7º. Solicitud.

El procedimiento se iniciará mediante la cumplimentación de la solicitud de acceso a una vivienda municipal en régimen de alquiler dentro del plazo que se determine por el Ayuntamiento. Para ello se posibilitará un modelo normalizado.

Artículo 8º. Documentación.

La solicitud deberá acompañarse de los siguientes documentos:

8.1 Fotocopia del DNI de todos los componentes de la familia o unidad convivencial.

8.2 Fotocopia del Libro de Familia. En el caso de parejas de hecho, además, certificado de su inscripción en el correspondiente Registro.

8.3 En el caso de extranjeros documento que acredite su residencia legal en territorio español.

8.4 Declaración responsable de ingresos percibidos en el año anterior a la fecha de solicitud de la vivienda, así como sobre la titularidad de bienes y derechos. Dichos documentos se referirán a todos los miembros de la unidad familiar.

8.5 Fotocopia de las declaraciones de la renta y del patrimonio del año anterior o, en caso, certificación negativa de Hacienda, respecto a los miembros de la unidad familiar.

8.6 Certificación catastral, en su caso, de los bienes cuya titularidad recaiga en cualquiera de los miembros de la unidad familiar.

8.7 Justificantes de la situación laboral de los miembros de la unidad familiar (contratos de trabajo, recibo de actividades para los autónomos, documento que acredite, en su caso, la situación de desempleo, etc.).

8.8 Documentos que acrediten, en su caso, la escolaridad de los niños en el Colegio Público.

Artículo 9º. Bolsa de Viviendas, Reserva y Convocatoria del concurso.

9.1 La bolsa de viviendas que el Ayuntamiento ponga en el mercado de alquiler dependerá del nivel de disponibilidad municipal.

La bolsa se materializará en un registro municipal de viviendas donde figurarán todas las existentes. En dicho registro se anotarán todos los datos relativos a la vivienda y a sus usos, de tal forma que se tenga un historial por cada vivienda con la fecha de incorporación a la bolsa, situación arrendaticia, etc.

Inicialmente la bolsa estará compuesta por las viviendas relacionadas en el anexo del presente reglamento. La inclusión de nuevas viviendas o la baja de alguna de las existentes se harán por acuerdo plenario previo informe de la Comisión creada en el presente reglamento.

9.2 Dentro de la bolsa de viviendas figurará un apartado para las viviendas denominadas de reserva. Estas viviendas de reserva quedarán afectas a otras necesidades sociales derivadas de la aplicación del Plan Integral de Apoyo a la

Familia en aquellos casos de reconocida necesidad, así como para otros fines de interés municipal.

9.3 El Ayuntamiento, conocida la existencia de demanda, podrá convocar, mediante acuerdo plenario, el procedimiento para la solicitud de las viviendas por los interesados. En dicha convocatoria se determinarán el número y características de las viviendas objeto de adjudicación.

De la convocatoria se efectuará la adecuada publicidad mediante edictos en el Tablón de Anuncios y BOP. El plazo de presentación de solicitudes será de veinte días desde la publicación del concurso en el BOP.

Se exceptúa de la convocatoria del concurso los casos de demanda de viviendas derivados de situaciones de emergencia, ruptura familiar etc, u otros supuestos que puedan ser considerados de interés municipal. En estos casos, con carácter general, la adjudicación se efectuará por el Pleno previa propuesta de la Comisión. En el supuesto de situaciones de urgencia la adjudicación se realizará por el Alcalde-Presidente dando cuenta posteriormente a la Comisión y al Pleno.

Artículo 10º. Tramitación.

Efectuada la convocatoria y finalizado el plazo de presentación de solicitudes, la Comisión deberá reunirse para analizarlas, comprobar la documentación aportada por los interesados, pudiendo pedir, conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo, documentación adicional o justificativa de los datos aportados, y finalmente redactar una propuesta al Pleno del Ayuntamiento para que éste, en su caso, efectúe la adjudicación definitiva. El Pleno podrá separarse de la propuesta, suspender el procedimiento para recabar información o aclaraciones a la Comisión, o adjudicar conforme a la propuesta presentada. En todo caso, los acuerdos deberán estar adecuadamente motivados.

El acuerdo plenario, por que se resuelva el expediente poniendo fin al procedimiento, se notificará a todos los interesados según lo establecido en la Ley 30/92, de Régimen Jurídicos de las AA. PP y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 11º. Valoración de las Solicitudes. Criterios.

La Comisión de Valoración, teniendo como limitación el número de viviendas disponibles, efectuará la propuesta de adjudicación de las viviendas dentro de los solicitantes que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 3º del presente reglamento, con arreglo a los siguientes criterios por el orden de prelación que se indica:

Primero: Número de miembros de la unidad convivencial, primándose aquella que cuente con niños en edad preescolar o escolar.

Segundo: Tiempo de residencia en el Municipio, valorándose de forma ponderada la referida a todos los miembros de la unidad familiar.

Tercero: Situación sociolaboral de la familia o unidad convivencial.

Cuarto: Situación económica.

Artículo 12º. Propuesta.

La propuesta de adjudicación de las viviendas que se redacte por la Comisión, deberá de contener:

A) Relación de la personas a las que se adjudican las viviendas con indicación de la vivienda que se le adjudica.

B) Relación de las personas que, no obteniendo ninguna adjudicación, queden en la lista de espera.

C) Relación de las personas excluidas del procedimiento.

Las relaciones anteriores deberán ir acompañadas de las circunstancias y criterios, sucintamente explicados, que hayan motivado dicha propuesta.

Artículo 13º. Lista de Espera.

La lista de espera se mantendrá hasta la adjudicación de las viviendas, y con un plazo máximo de uno año. Finalizado dicho plazo desde la adjudicación, se procederá a la baja automática como suplente, teniendo que volver a participar en los nuevos concursos que pudieran convocarse en el supuesto de seguir interesado.

Artículo 14º. Seguro de R. C..

El Ayuntamiento concertará una póliza para las viviendas que se incluyan en la bolsa, sin perjuicio de los seguros que a título individual pueda suscribir cada inquilino.

DISPOSICIONES.

Disposiciones finales.

Primera. En el caso de dudas que puedan surgir en la aplicación del Reglamento o sobre aspectos puntuales no regulados en éste, corresponderá a la Comisión elaborar el oportuno dictamen, previos los informes técnicos y jurídicos que se consideren pertinentes. De dicho dictamen, no vinculante, se efectuará resolución motivada por el órgano municipal competente.

Segunda. Por la Alcaldía , previa propuesta de la Comisión , podrán dictarse instrucciones y normas de régimen interior para la aplicación de este Reglamento.

Tercera. En lo no previsto en el presente Reglamento, se estará a lo establecido en las disposiciones de carácter general que fuesen de aplicación.

Cuarta. El presente Reglamento, una vez aprobado definitivamente por el Pleno de este Ayuntamiento, entrará en vigor tras su publicación íntegra en el BOP., una vez finalizado el plazo de quince días señalado en la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

* * * * *

ANEXO 1.

BOLSA DE VIVIENDAS

VIVIENDA I: C/ MIGUEL HERNÁNDEZ NÚMERO 1

DESCRIPCIÓN VIVIENDA: Está situada en C/ Miguel Hernández número 1. Consta de una planta distribuida en 3 habitaciones, 1 baño, 1 comedor, 1 cocina, 1 despensa, 1 entrada, 1 patio con una parte cubierta y otra descubierta.

SUPERFICIE: El solar donde se encuentra la citada vivienda tiene una superficie de 114 m², estando construidos 93 m².

TITULAR: Le pertenece al Ayuntamiento de Casas de Juan Núñez en virtud de la desafectación definitiva del citado bien (Resolución del Sr. Director Provincial de la Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia en Albacete de fecha 4 febrero de 1990).

LINDEROS: Entrando a la izquierda: Avda. de Albacete; entrando a la derecha: vivienda sita en C/ Miguel Hernández n.º. 3; Fondo: locales municipales.

DATOS REGISTRALES DE LA FINCA:

Tomo: 903, Libro:37 , folio:127 , n.º Finca: 7/4466

REFERENCIA. CATASTRAL: 4891701XJ2249S0001QI

INFORMACIÓN URBANÍSTICA SEGÚN PLANEAMIENTO VIGENTE:

CLASIFICACIÓN: Urbano.

CALIFICACIÓN: Residencial.

VALORACIÓN: 74.820,00 €

VIVIENDA II: C/ MIGUEL HERNÁNDEZ NÚMERO 3

DESCRIPCIÓN VIVIENDA: Está situada en C/ Miguel Hernández número 3. Consta de una planta distribuida en 3 habitaciones, 1 baño, 1 comedor, 1 cocina, 1 despensa, 1 entrada, 1 patio con una parte cubierta y otra descubierta.

SUPERFICIE: El solar donde se encuentra la citada vivienda tiene una superficie de 115 m², estando construidos 82 m².

TITULAR: Le pertenece al Ayuntamiento de Casas de Juan Núñez en virtud de la desafectación definitiva del citado bien (Resolución del Sr. Director Provincial de la Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia en Albacete de fecha 4 febrero de 1990).

LINDEROS: Entrando a la izquierda: vivienda sita en C/ Miguel Hernández n.º. 1; entrando a la derecha: vivienda sita en C/ Miguel Hernández n.º. 5; Fondo: locales municipales.

DATOS REGISTRALES DE LA FINCA:

Tomo: 903, Libro:37, Folio:127, n.º Finca: 7/4466

REFERENCIA. CATASTRAL: 4891711XJ2249S0001KI

INFORMACIÓN URBANÍSTICA SEGÚN PLANEAMIENTO VIGENTE:

CLASIFICACIÓN: Urbano.

CALIFICACIÓN: Residencial.

VALORACIÓN: 67.300,00 €

VIVIENDA III: C/ MIGUEL HERNÁNDEZ NÚMERO 5

DESCRIPCIÓN VIVIENDA: Está situada en C/ Miguel Hernández número 5. Consta de una planta distribuida en 3 habitaciones, 1 baño, 1 comedor, 1 cocina, 1 despensa, 1 entrada, 1 patio con una parte cubierta y otra descubierta.

SUPERFICIE: El solar donde se encuentra la citada vivienda tiene una superficie de 112 m², estando construidos 97 m².

TITULAR: Le pertenece al Ayuntamiento de Casas de Juan Núñez en virtud de la desafectación definitiva del citado bien (Resolución del Sr. Director Provincial de la Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia en Albacete de fecha 4 febrero de 1990).

LINDEROS: Entrando a la izquierda: vivienda sita en C/ Miguel Hernández n.º. 3; entrando a la derecha: vivienda sita en C/ Miguel Hernández n.º. 7; Fondo: locales del Ayuntamiento.

DATOS REGISTRALES DE LA FINCA:

Tomo: 903, Libro:37 , folio:127 , n° Finca: 7/4466

REFERENCIA. CATASTRAL: 4891710XJ2249S000101

INFORMACIÓN URBANÍSTICA SEGÚN PLANEAMIENTO VIGENTE:

CLASIFICACIÓN: Urbano.

CALIFICACIÓN: Residencial.

VALORACIÓN: 72.400,00 €

ANEXO 2º:

D/ª....., mayor de edad, con DNI
nº....., y domicilio en
....., comparece ante
Ayuntamiento de Casas de Juan Núñez (Albacete),

EXPONIENDO:

Que reside habitualmente en el Municipio de Casas de Juan Núñez, estando interesado en el arrendamiento de una de las viviendas que el Ayuntamiento pretende adjudicar mediante concurso público.

Por ello y con el fin de que pueda ser evaluada la presente solicitud, se acompaña la siguiente documentación:

(señalar con una X)

Fotocopia del DNI de todos los miembros de la unidad familiar.

Fotocopia del Libro de Familia.

Justificante, en su caso, de la inscripción en el Registro de Parejas de Hecho.

Certificado de Empadronamiento de la Unidad Familiar.

Declaración responsable de los ingresos percibidos en el año anterior a la fecha

de la solicitud, así como sobre los bienes y derechos de todos los miembros de

la unidad familiar.

___ Fotocopias de las declaraciones de la renta y el patrimonio de la unidad familiar

Correspondiente al ejercicio inmediatamente anterior.

___ En el caso de extranjeros documento que acredite el permiso de residencia.

___ Documentos acreditativos de la situación laboral.

___ En el caso de tener niños en edad escolar documento que acredite la escolarización.

___ Nº. de cuenta para domiciliaciones (pago de la renta): _____

___ Otros (indicar brevemente) _____

Conforme a lo expuesto, **SOLICITA:**

Que, previa la correspondiente valoración según el Reglamento Municipal, sea concedido unos de los pisos que se incluyen en el concurso convocado, publicado en el BOP nº..... de....., para su utilización como vivienda habitual en régimen de alquiler.

En la Villa de Casas de Juan Núñez, de de 200....

Fdº.....

Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de la Villa de Casas de Juan Núñez.

SEGUNDO.- Ordenar su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Albacete, a los efectos legalmente establecidos.

TERCERO.- Comunicar a los actuales arrendatarios de estas viviendas para que en el plazo máximo de seis meses aporten documentación suficiente de acuerdo con lo dispuesto en el presente Reglamento para que justifique su derecho a disfrutar de las citadas viviendas de carácter social y por tanto poder optar en el correspondiente concurso de adjudicación en el cual quedarán definitivamente adjudicadas y por plazo determinado las citadas viviendas.

Abierto el turno de intervenciones, por parte del Sr. Alcalde-Presidente se comenta el asunto.

Concedida la palabra a D^a. Isabel Salmerón Ortega, Sra. Concejala del Grupo Municipal de la Agrupación de Electores Independientes de Casas de Juan Núñez, manifiesta como quedaría definitivamente compuesta la Comisión Mixta de Valoración de las diferentes solicitudes que se cursen para poder acceder a estas viviendas. De esta forma y por expresa manifestación de los diferentes Sres. Portavoces la misma queda definitivamente creada de la siguiente forma:

1.- Grupo Municipal del Partido Socialista Obrero Español:

-Titular: D. Abencio Cutanda Sánchez.

-Suplente: D^a. María Sahorí Serrano.

2.- Grupo Municipal del Partido Popular:

-Titular: D. Juan Francisco Gil Monteagudo.

-Suplente: D^a. María Victoria Pérez Royo.

3.- Grupo Municipal de la Agrupación de Electores Independientes de Casas de Juan Núñez:

-Titular: D^a. Isabel Salmerón Ortega.

4.- Un técnico de los Servicios Sociales de Casas de Juan Núñez.

5.- Actuará como Secretario el de la Entidad o un funcionario en quien delegue, que asistirá con voz, pero sin voto.

Asimismo por parte de D^a. Isabel Salmerón Ortega, se plantea la posibilidad de modificar el punto E) del artículo 3º, en el sentido de la conveniencia de ampliar la condición de no tener, la unidad familiar, unos ingresos superiores a 3,5 veces el salario mínimo interprofesional, no solamente a la unidad familiar, si no también a las personas que podrían utilizar las referidas viviendas, todo ello con el fin de evitar un posible fraude de ley. Se considera por unanimidad correcta la ampliación y por tanto se decide que la definitiva redacción del citado artículo sea la siguiente:

E) No tener, la unidad familiar o el total de residentes en la vivienda, unos ingresos superiores a 3,5 veces el salario mínimo interprofesional.

Debatido suficientemente el asunto se somete a votación y celebrada la misma, por unanimidad de los Sres. Concejales asistentes a la sesión se adoptan los siguientes acuerdos:

PRIMERO.- Aprobar inicialmente el Reglamento Municipal regulador del arrendamiento de viviendas municipales de Casas de Juan Núñez (Albacete) de acuerdo al siguiente texto:

REGLAMENTO MUNICIPAL REGULADOR DEL ARRENDAMIENTO DE VIVIENDAS MUNICIPALES DE CASAS DE JUAN NÚÑEZ (ALBACETE)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

La falta de vivienda en el Municipio que permita su acceso a los jóvenes y otros vecinos de los colectivos más desfavorecidos, así como la necesidad de adoptar medidas de apoyo a las familias para luchar contra la despoblación que se viene sufriendo en las últimas décadas, han llevado al Ayuntamiento a considerar necesaria la puesta en servicio de una bolsa de viviendas municipales para su ocupación en régimen de alquiler. Esta nueva iniciativa municipal exigirá la elaboración y aprobación de un Reglamento que regule el acceso a estas nuevas viviendas así como las condiciones básicas que regirán dichos arrendamientos.

El presente Reglamento, fruto de la potestad reglamentaria y de autoorganización reconocida a las Entidades Locales en el artículo 4º la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, pretende fijar los objetivos a conseguir con la puesta en mercado de alquiler de las nuevas viviendas, establecer los procedimientos para su acceso y utilización, las condiciones de los arrendamientos, determinar los órganos encargados de proponer las adjudicaciones, etc.

La previsión normativa incluida en el artículo 2º de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, habilita a los Municipios para intervenir en cuantos asuntos afecten directamente al círculo de sus intereses, atribuyéndoles competencias suficientes para poder establecer y regular estas actividades de conformidad con los principios de descentralización y de máxima proximidad a los ciudadanos.

El artículo 28 de la Ley 7/85, permite establecer a los municipios medidas complementarias en materia de vivienda de acuerdo con lo regulado en la legislación sectorial.

Título I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. Definición de la Actuación y Dotaciones.

Con esta medida, encuadrada dentro del Plan Integral de Apoyo a la Familia , se pretende poner en el mercado aquellas viviendas municipales disponibles que permitan ampliar la actual oferta.

El régimen de disposición será mediante contrato de alquiler e irán dirigidas, principalmente, a facilitar una vivienda a las familias, sin perjuicio de las reservas que se contemplan en este reglamento.

Las dotaciones, o bolsa de viviendas que el Ayuntamiento pondrá en el mercado, dependerá tanto de la demanda existente como de las disponibilidades municipales.

Artículo 2º. Objetivos.

Este proyecto se conceptúa como un nuevo servicio público municipal cuyos principales objetivos son:

2.1 Contribuir a minimizar las carencias existentes en el mercado de la vivienda en el Municipio de Casas de Juan Núñez, principalmente en la Villa.

2.2 Facilitar una bolsa de viviendas que posibilite su acceso a las nuevas familias, bien de nueva creación o porque se trate de familias que se instalen por primera vez en el Municipio.

2.3 Facilitar una reserva de viviendas para actuaciones puntuales que, por aplicación de las medidas contempladas en el Plan Integral de Apoyo a la Familia , u otras demandas sociales, exijan una intervención municipal con el fin de paliar las situaciones de necesidad generadas.

Artículo 3º.- Beneficiarios.

Podrán ser beneficiarios de las viviendas aquellas personas que, formando parte de una unidad familiar, carezcan de vivienda, y cumplan los siguientes requisitos:

A) Estar empadronados en Casas de Juan Núñez, tanto la persona solicitante como el resto de la unidad familiar. Se entiende por unidad familiar la constituida por un matrimonio, u otro vínculo convivencial debidamente registrado (parejas de hecho), y los hijos en su caso. También tendrán dicha consideración las familias monoparentales.

B) Justificar que la vivienda será para uso habitual, dado que la residencia en el Municipio debe ser efectiva. Este extremo, además de acreditarse por los servicios municipales, será verificado periódicamente.

C) No disponer de vivienda en propiedad o justificar que ésta no se encuentra en condiciones de habitabilidad. El segundo de los casos se acreditará con un informe de los servicios técnicos municipales.

D) Trabajar en el Municipio de Casas de Juan Núñez o en un radio que posibilite la efectividad de la residencia en la vivienda que se alquila.

E) No tener, la unidad familiar o el total de residentes en la vivienda, unos ingresos superiores a 3,5 veces el salario mínimo interprofesional.

Artículo 4º.- Plazo.

El plazo de los contratos de arrendamientos se ajustará a lo establecido en la Ley 29/1994 de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos, con las siguientes peculiaridades:

** El plazo inicial del contrato de vivienda, en el supuesto de unidades familiares, será de un año. El mismo podrá prorrogarse, a instancias del arrendatario, hasta un máximo de cinco años incluido el periodo inicial.*

** Para contratos derivados de la utilización de las viviendas por situaciones puntuales de reconocida necesidad, emergencias, rupturas familiares etc., el plazo dependerá de la situación y circunstancias concretas de cada supuesto. Igualmente ocurrirá por otras demandas que puedan producirse y que resulten de interés municipal. En estos casos el carácter excepcional de la medida conllevará que el uso de la vivienda tenga un carácter más transitorio, por lo que el arrendamiento o cesión se considerará dentro de los establecidos en el artículo 3.2 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, es decir, tendrán un carácter distinto al de vivienda habitual.*

Título II. ORGANIZACIÓN.

Artículo 5º. Órganos de control.

Sin perjuicio de las competencias reguladas en la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las EE. LL. de 1986, se nombrará una Comisión de Valoración para el seguimiento del servicio y valoración de las solicitudes.

Dicha Comisión Mixta de Valoración estará conformada por los siguientes miembros:

- El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento, que actuará de Presidente, o Concejal en quien delegue.*
- Dos Concejales de la Corporación Municipal elegidos por los grupos municipales. - Un técnico del CEAS de Casas de Juan Núñez (Asistente Social).*

Actuará como Secretario el de la Entidad o un funcionario en quien delegue, que asistirá con voz, pero sin voto.

Artículo 6º. Funciones de la Comisión.

6.1. Garantizar el buen funcionamiento del proceso de adjudicación de las viviendas según lo establecido en este Reglamento.

6.2 Valorar las solicitudes y elaborar la lista de admitidos y, en su caso, las listas de espera.

6.3 Informar sobre las reclamaciones que puedan presentarse.

6.4 Proponer al Ayuntamiento las resoluciones que procedan en aplicación del Reglamento, así como sobre posibles modificaciones del propio texto.

6.5 Elevar propuesta al Ayuntamiento para la convocatoria de nuevos procesos de selección para la adjudicación de viviendas cuando alguna/s se quede/n vacía/s y existan nuevas demandas del servicio.

Título III. GESTIÓN Y TRAMITACIÓN

Artículo 7º. Solicitud.

El procedimiento se iniciará mediante la cumplimentación de la solicitud de acceso a una vivienda municipal en régimen de alquiler dentro del plazo que se determine por el Ayuntamiento. Para ello se posibilitará un modelo normalizado.

Artículo 8º. Documentación.

La solicitud deberá acompañarse de los siguientes documentos:

8.1 Fotocopia del DNI de todos los componentes de la familia o unidad convivencial.

8.2 Fotocopia del Libro de Familia. En el caso de parejas de hecho, además, certificado de su inscripción en el correspondiente Registro.

8.3 En el caso de extranjeros documento que acredite su residencia legal en territorio español.

8.4 Declaración responsable de ingresos percibidos en el año anterior a la fecha de solicitud de la vivienda, así como sobre la titularidad de bienes y derechos. Dichos documentos se referirán a todos los miembros de la unidad familiar.

8.5 Fotocopia de las declaraciones de la renta y del patrimonio del año anterior o, en caso, certificación negativa de Hacienda, respecto a los miembros de la unidad familiar.

8.6 Certificación catastral, en su caso, de los bienes cuya titularidad recaiga en cualquiera de los miembros de la unidad familiar.

8.7 Justificantes de la situación laboral de los miembros de la unidad familiar (contratos de trabajo, recibo de actividades para los autónomos, documento que acredite, en su caso, la situación de desempleo, etc.).

8.8 Documentos que acrediten, en su caso, la escolaridad de los niños en el Colegio Público.

Artículo 9º. Bolsa de Viviendas, Reserva y Convocatoria del concurso.

9.1 La bolsa de viviendas que el Ayuntamiento ponga en el mercado de alquiler dependerá del nivel de disponibilidad municipal.

La bolsa se materializará en un registro municipal de viviendas donde figurarán todas las existentes. En dicho registro se anotarán todos los datos relativos a la vivienda y a sus usos, de tal forma que se tenga un historial por cada vivienda con la fecha de incorporación a la bolsa, situación arrendaticia, etc.

Inicialmente la bolsa estará compuesta por las viviendas relacionadas en el anexo del presente reglamento. La inclusión de nuevas viviendas o la baja de alguna de las existentes se harán por acuerdo plenario previo informe de la Comisión creada en el presente reglamento.

9.2 Dentro de la bolsa de viviendas figurará un apartado para las viviendas denominadas de reserva. Estas viviendas de reserva quedarán afectas a otras necesidades sociales derivadas de la aplicación del Plan Integral de Apoyo a la Familia en aquellos casos de reconocida necesidad, así como para otros fines de interés municipal.

9.3 El Ayuntamiento, conocida la existencia de demanda, podrá convocar, mediante acuerdo plenario, el procedimiento para la solicitud de las viviendas por los interesados. En dicha convocatoria se determinarán el número y características de las viviendas objeto de adjudicación.

De la convocatoria se efectuará la adecuada publicidad mediante edictos en el Tablón de Anuncios y BOP. El plazo de presentación de solicitudes será de veinte días desde la publicación del concurso en el BOP.

Se exceptúa de la convocatoria del concurso los casos de demanda de viviendas derivados de situaciones de emergencia, ruptura familiar etc, u otros supuestos que puedan ser considerados de interés municipal. En estos casos, con carácter general, la adjudicación se efectuará por el Pleno previa propuesta de la Comisión. En el supuesto de situaciones de urgencia la adjudicación se realizará por el Alcalde-Presidente dando cuenta posteriormente a la Comisión y al Pleno.

Artículo 10º. Tramitación.

Efectuada la convocatoria y finalizado el plazo de presentación de solicitudes, la Comisión deberá reunirse para analizarlas, comprobar la documentación aportada por los interesados, pudiendo pedir, conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo, documentación adicional o justificativa de los datos aportados, y finalmente redactar una propuesta al Pleno del Ayuntamiento para que éste, en su caso, efectúe la adjudicación definitiva. El Pleno podrá separarse de la propuesta, suspender el procedimiento para recabar información o aclaraciones a la Comisión, o adjudicar conforme a la

propuesta presentada. En todo caso, los acuerdos deberán estar adecuadamente motivados.

El acuerdo plenario, por que se resuelva el expediente poniendo fin al procedimiento, se notificará a todos los interesados según lo establecido en la Ley 30/92, de Régimen Jurídicos de las AA. PP y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 11º. Valoración de las Solicitudes. Criterios.

La Comisión de Valoración, teniendo como limitación el número de viviendas disponibles, efectuará la propuesta de adjudicación de las viviendas dentro de los solicitantes que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 3º del presente reglamento, con arreglo a los siguientes criterios por el orden de prelación que se indica:

Primero: Número de miembros de la unidad convivencial, primándose aquella que cuente con niños en edad preescolar o escolar.

Segundo: Tiempo de residencia en el Municipio, valorándose de forma ponderada la referida a todos los miembros de la unidad familiar.

Tercero: Situación sociolaboral de la familia o unidad convivencial.

Cuarto: Situación económica.

Artículo 12º. Propuesta.

La propuesta de adjudicación de las viviendas que se redacte por la Comisión, deberá de contener:

A) Relación de la personas a las que se adjudican las viviendas con indicación de la vivienda que se le adjudica.

B) Relación de las personas que, no obteniendo ninguna adjudicación, queden en la lista de espera.

C) Relación de las personas excluidas del procedimiento.

Las relaciones anteriores deberán ir acompañadas de las circunstancias y criterios, sucintamente explicados, que hayan motivado dicha propuesta.

Artículo 13º. Lista de Espera.

La lista de espera se mantendrá hasta la adjudicación de las viviendas, y con un plazo máximo de uno año. Finalizado dicho plazo desde la adjudicación, se procederá a la baja automática como suplente, teniendo que volver a participar en los nuevos concursos que pudieran convocarse en el supuesto de seguir interesado.

Artículo 14º. Seguro de R. C..

El Ayuntamiento concertará una póliza para las viviendas que se incluyan en la bolsa, sin perjuicio de los seguros que a título individual pueda suscribir cada inquilino.

DISPOSICIONES.

Disposiciones finales.

Primera. En el caso de dudas que puedan surgir en la aplicación del Reglamento o sobre aspectos puntuales no regulados en éste, corresponderá a la Comisión elaborar el oportuno dictamen, previos los informes técnicos y jurídicos que se consideren pertinentes. De dicho dictamen, no vinculante, se efectuará resolución motivada por el órgano municipal competente.

Segunda. Por la Alcaldía , previa propuesta de la Comisión , podrán dictarse instrucciones y normas de régimen interior para la aplicación de este Reglamento.

Tercera. En lo no previsto en el presente Reglamento, se estará a lo establecido en las disposiciones de carácter general que fuesen de aplicación.

Cuarta. El presente Reglamento, una vez aprobado definitivamente por el Pleno de este Ayuntamiento, entrará en vigor tras su publicación íntegra en el BOP., una vez finalizado el plazo de quince días señalado en la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

* * * * *

ANEXO 1.

BOLSA DE VIVIENDAS

VIVIENDA I: C/ MIGUEL HERNÁNDEZ NÚMERO 1

DESCRIPCIÓN VIVIENDA: *Está situada en C/ Miguel Hernández número 1. Consta de una planta distribuida en 3 habitaciones, 1 baño, 1 comedor, 1 cocina, 1 despensa, 1 entrada, 1 patio con una parte cubierta y otra descubierta.*

SUPERFICIE: *El solar donde se encuentra la citada vivienda tiene una superficie de 114 m2, estando construidos 93 m2.*

TITULAR: *Le pertenece al Ayuntamiento de Casas de Juan Núñez en virtud de la desafectación definitiva del citado bien (Resolución del Sr. Director Provincial de la Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia en Albacete de fecha 4 febrero de 1990).*

LINDEROS: Entrando a la izquierda: Avda. de Albacete; entrando a la derecha: vivienda sita en C/ Miguel Hernández nº. 3; Fondo: locales municipales.

DATOS REGISTRALES DE LA FINCA:

Tomo: 903, Libro:37 , folio:127 , nº Finca: 7/4466

REFERENCIA. CATASTRAL: 4891701XJ2249S0001QI

INFORMACIÓN URBANÍSTICA SEGÚN PLANEAMIENTO VIGENTE:

CLASIFICACIÓN: Urbano.

CALIFICACIÓN: Residencial.

VALORACIÓN: 74.820,00 €

VIVIENDA II: C/ MIGUEL HERNÁNDEZ NÚMERO 3

DESCRIPCIÓN VIVIENDA: Está situada en C/ Miguel Hernández número 3. Consta de una planta distribuida en 3 habitaciones, 1 baño, 1 comedor, 1 cocina, 1 despensa, 1 entrada, 1 patio con una parte cubierta y otra descubierta.

SUPERFICIE: El solar donde se encuentra la citada vivienda tiene una superficie de 115 m2, estando construidos 82 m2.

TITULAR: Le pertenece al Ayuntamiento de Casas de Juan Núñez en virtud de la desafectación definitiva del citado bien (Resolución del Sr. Director Provincial de la Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia en Albacete de fecha 4 febrero de 1990).

LINDEROS: Entrando a la izquierda: vivienda sita en C/ Miguel Hernández nº. 1; entrando a la derecha: vivienda sita en C/ Miguel Hernández nº. 5; Fondo: locales municipales.

DATOS REGISTRALES DE LA FINCA:

Tomo: 903, Libro:37 , folio:127 , nº Finca: 7/4466

REFERENCIA. CATASTRAL: 4891711XJ2249S0001KI

INFORMACIÓN URBANÍSTICA SEGÚN PLANEAMIENTO VIGENTE:

CLASIFICACIÓN: Urbano.

CALIFICACIÓN: Residencial.

VALORACIÓN: 67.300,00 €

VIVIENDA III: C/ MIGUEL HERNÁNDEZ NÚMERO 5

DESCRIPCIÓN VIVIENDA: Está situada en C/ Miguel Hernández número 5. Consta de una planta distribuida en 3 habitaciones, 1 baño, 1 comedor, 1 cocina, 1 despensa, 1 entrada, 1 patio con una parte cubierta y otra descubierta.

SUPERFICIE: El solar donde se encuentra la citada vivienda tiene una superficie de 112 m2, estando construidos 97 m2.

TITULAR: Le pertenece al Ayuntamiento de Casas de Juan Núñez en virtud de la desafectación definitiva del citado bien (Resolución del Sr. Director Provincial de la Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia en Albacete de fecha 4 febrero de 1990).

LINDEROS: Entrando a la izquierda: vivienda sita en C/ Miguel Hernández nº. 3; entrando a la derecha: vivienda sita en C/ Miguel Hernández nº. 7; Fondo: locales del Ayuntamiento.

DATOS REGISTRALES DE LA FINCA:

Tomó: 903, Libro:37, Folio:127, nº Finca: 7/4466

REFERENCIA. CATASTRAL: 4891710XJ2249S00010I

INFORMACIÓN URBANÍSTICA SEGÚN PLANEAMIENTO VIGENTE:

CLASIFICACIÓN: Urbano.

CALIFICACIÓN: Residencial.

VALORACIÓN: 72.400,00 €

ANEXO 2º:

D/ª....., mayor de edad, con DNI
nº....., y domicilio en
....., comparece ante
Ayuntamiento de Casas de Juan Núñez (Albacete),

EXPONIENDO:

Que reside habitualmente en el Municipio de Casas de Juan Núñez, estando interesado en el arrendamiento de una de las viviendas que el Ayuntamiento pretende adjudicar mediante concurso público.

Por ello y con el fin de que pueda ser evaluada la presente solicitud, se acompaña la siguiente documentación:

(señalar con una X)

___ Fotocopia del DNI de todos los miembros de la unidad familiar.

___ Fotocopia del Libro de Familia.

___ Justificante, en su caso, de la inscripción en el Registro de Parejas de Hecho.

___ Certificado de Empadronamiento de la Unidad Familiar.

___ Declaración responsable de los ingresos percibidos en el año anterior a la fecha

de la solicitud, así como sobre los bienes y derechos de todos los miembros de

la unidad familiar.

___ Fotocopias de las declaraciones de la renta y el patrimonio de la unidad familiar

Correspondiente al ejercicio inmediatamente anterior.

___ En el caso de extranjeros documento que acredite el permiso de residencia.

___ Documentos acreditativos de la situación laboral.

___ En el caso de tener niños en edad escolar documento que acredite la escolarización.

___ Nº. de cuenta para domiciliaciones (pago de la renta): _____

___ Otros (indicar brevemente) _____

Conforme a lo expuesto, **SOLICITA:**

Que, previa la correspondiente valoración según el Reglamento Municipal, sea concedido unos de los pisos que se incluyen en el concurso convocado, publicado en el BOP nº..... de....., para su utilización como vivienda habitual en régimen de alquiler.

En la Villa de Casas de Juan Núñez, de de 200....

Fdº.....

Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Casas de Juan Núñez.

SEGUNDO.- Ordenar su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Albacete, a los efectos legalmente establecidos.

MOCIÓN DE URGENCIA

Organo Administrativo: Sra. Portavoz del Grupo Municipal del Partido Socialista Obrero Español.-

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 91.4 del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, antes del punto de Ruegos y Preguntas del Orden del día del Pleno Ordinario a celebrar con fecha 15/11/2007, se somete a consideración del Pleno la siguiente Moción de carácter urgente para su aprobación, si así se considera oportuno:

ASUNTO: SOMETIENDO A LA CONSIDERACIÓN DEL PLENO MUNICIPAL LA APROBACIÓN, SI PROCEDE, DEL PLIEGO DE CLAÚSULAS ADMINISTRATIVAS PARA LA ADJUDICACIÓN MEDIANTE CONCURSO DE UNA LICENCIA DE LA CLASE B) AUTO-TURISMO PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTE URBANO DE VIAJEROS EN AUTOMÓVILES LIGEROS DE ALQUILER CON CONDUCTOR.

Ante la necesidad de dotar a la localidad de un debido servicio de transporte urbano de viajeros en automóviles ligeros de alquiler con conductor, sin contador taxímetro, y habiéndose concedido con fecha 10/10/2007 por parte de la Dirección General de Transportes de la Consejería de Ordenación del Territorio y Vivienda de UNA autorización de transporte público discrecional de viajeros en vehículo turismo de antigüedad inferior a 2 años, apta para CINCO (5) plazas, incluida la del conductor, a domiciliar en el municipio de Casas de Juan Núñez, se propone del Pleno Municipal la adopción de los siguientes asuntos:

PRIMERO.- Aprobar el Pliego de Cláusulas Administrativas para la adjudicación mediante concurso de una licencia de la clase b) auto-turismo apta para cinco plazas, incluida la del conductor, para el servicio de transporte urbano de viajeros en automóviles ligeros de alquiler con conductor, según el texto que se acompaña a la siguiente propuesta, disponiendo su exposición al público durante el plazo de ocho días en el Boletín Oficial de la Provincia para que puedan presentarse reclamaciones que serán resueltas por la Corporación.

SEGUNDO.-Convocar concurso para la adjudicación de la citada licencia, disponiendo se publique simultáneamente el anuncio de convocatoria.

Casas de Juan Núñez a 14 de noviembre de 2007
PORTAVOZ DEL
GRUPO MUNICIPAL DEL
PARTIDO SOCIALISTA OBRERO ESPAÑOL
D^a. María Sahorí Serrano

Sometida a consideración del Pleno la urgencia del asunto, por se somete a votación y celebrada la misma, por unanimidad de los Sres. Concejales asistentes a la sesión se aprueba el tratamiento de urgente de la citada Moción.

Debatido suficientemente el asunto se somete a votación y celebrada la misma, por unanimidad de los Sres. Concejales asistentes a la sesión se adoptan los siguientes acuerdos:

PRIMERO.- Aprobar el Pliego de Cláusulas Administrativas para la adjudicación mediante concurso de una licencia de la clase b) auto-turismo apta para cinco plazas, incluida la del conductor, para el servicio de transporte urbano de viajeros en automóviles ligeros de alquiler con conductor, según el texto que se acompaña a la siguiente propuesta, disponiendo su exposición al público durante el plazo de ocho días en el Boletín Oficial de la Provincia para que puedan presentarse reclamaciones que serán resueltas por la Corporación.

PLIEGO DE CLAUSULAS ADMINISTRATIVAS PARA LA ADJUDICACIÓN MEDIANTE CONCURSO DE UNA LICENCIA DE LA CLASE B) AUTO-TURISMO PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTE URBANO DE VIAJEROS EN AUTOMÓVILES LIGEROS DE ALQUILER CON CONDUCTOR.

PRIMERA.-El objeto de la presente convocatoria es la adjudicación por el procedimiento de concurso de una licencia de la Clase B) AUTO-TURISMO para la prestación del servicio de transporte urbano de viajeros en automóviles ligeros de alquiler con conductor, sin contador taxímetro, y las correspondientes autorizaciones que habilitan para la prestación de servicios públicos interurbanos.

SEGUNDA.-Condiciones generales:

- a) Ser español.*
- b) Haber cumplido 18 años, sin exceder de aquellos que fija el Código de la Circulación o leyes vigentes para este tipo de actividad.*
- c) Hallarse en posesión del permiso de conducción de la clase B de acuerdo con lo dispuesto en el art. 7, apartado 3 del Reglamento General de Conductores aprobado por R.D. de 30 de mayo de 1997 o superior a ésta, expedido por la Jefatura de Tráfico.*
- d) No padecer enfermedad infecto-contagiosa o impedimento físico que imposibilite o dificulte el normal ejercicio de la profesión.*

Condiciones específicas: Compromiso de aportar un vehículo de la categoría de turismo, con un número máximo de plazas no superior a cinco, incluida la del conductor, debiendo figurar esta capacidad máxima tanto en el permiso de circulación como en el certificado de características. El vehículo deberá ser accesible para todo tipo de usuarios, incluidas las personas con movilidad reducida que utilizan silla de ruedas (eurotaxi). La antigüedad del vehículo no será superior a dos años desde la fecha de

matrícula inicial. Deberá identificarse el vehículo con el escudo oficial de la localidad y anagramas propios del servicio de taxi.

Para el supuesto de no presentación de ofertas con el compromiso de aportar un vehículo accesible (eurotaxi) se considerarán aquellas que respeten los demás requisitos señalados anteriormente.

TERCERA.-1.-La solicitud de licencia se formulará por el interesado acreditando sus condiciones personales y profesionales, la marca y modelo de vehículo que utilizaría y acompañando los justificantes que acrediten las circunstancias que en él concurran, con relación a la prelación que señala la cláusula séptima, que serán valorados por el Pleno de la Corporación.

2.-Se presentarán dirigidas al Sr. Alcalde en el Registro General del Ayuntamiento, durante el plazo de veinte días hábiles siguientes al de la publicación del extracto de la presente convocatoria en el Boletín Oficial de la Provincia.

Las instancias podrán también presentarse en la forma que determina el art. 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

CUARTA.-Terminado el plazo de presentación de solicitudes, la relación de aspirantes a las licencias se hará pública en el tablón de anuncios y Boletín Oficial de la Provincia, a fin de que los interesados y las Asociaciones profesionales de Empresarios y Trabajadores puedan alegar lo que estimen procedente en defensa de sus derechos en el plazo de quince días.

QUINTA.- Una vez expirado el plazo de publicación del anuncio a que hace referencia la cláusula anterior, las solicitudes presentadas pasarán a informe de los Servicios Jurídicos del Ayuntamiento, que lo emitirá en el plazo de ocho días.

SEXTA.-El expediente será resuelto por el Ayuntamiento Pleno, que adjudicará la licencia.

SÉPTIMA.-La prelación para la adjudicación de las licencias será la siguiente, por el orden que se establecen:

- a) Conductores asalariados de los titulares de las licencias de clase B) que presten el servicio con plena y exclusiva dedicación en la profesión acreditada mediante la posesión y vigencia del permiso de conductor expedido por el Ayuntamiento y la inscripción y cotización en tal concepto a la Seguridad Social.*
- b) Si fuesen más el número de conductores asalariados que el número de licencias, se hará la adjudicación por rigurosa y continuada antigüedad.*
- c) Si no existiesen conductores asalariados que soliciten esta licencia, la adjudicación de la licencia se efectuará con arreglo al siguiente baremo:*

- A) *Vecino del municipio con un año, como mínimo, de antigüedad de empadronamiento 5 puntos.*
- B) *Experiencia mínima de un año en el servicio de transporte de viajeros 1 puntos.*
- C) *Estar en situación de paro, acreditado por la oficina local o comarcal de empleo 1 puntos.*

En caso de empate se resolverá el concurso por sorteo.

OCTAVA.-1.-No se exigirá a los aspirantes la presentación previa de los documentos justificativos de las condiciones generales, fijadas en la cláusula 2ª, salvo los justificantes de las circunstancias que en él concurren con relación a la prelación que señala la cláusula séptima.

2.- El adjudicatario de la licencia deberá presentar los documentos a que hace referencia el apartado anterior en el plazo de un mes, y está obligado a prestar servicio con el vehículo correspondiente, en el plazo de sesenta días naturales, contados desde la fecha de la concesión de licencia.

SEGUNDO.-Convocar concurso para la adjudicación de la citada licencia, disponiendo se publique simultáneamente el anuncio de convocatoria.

7º.- RUEGOS Y PREGUNTAS.

- Por parte de Dº. Juan Francisco Gil Monteagudo, Sr. Portavoz del Grupo Municipal del Partido Popular se solicita información sobre el estado de la posible concesión de ayuda al municipio que se planteó del Ministerio de Defensa por los terrenos afectados por el Campo de Maniobras de la Sierra de Chinchilla.
- Por parte de Dª. Isabel Salmerón Ortega, Sra. Portavoz del Grupo Municipal de Electores Independientes de Casas de Juan Núñez, se emite un ruego a la ciudadanía en el sentido de que lleven a cabo cuantas actuaciones les fueren posible para mantener los solares privados en debidas condiciones de higiene y salubridad pública con el fin de evitar daños y perjuicios innecesarios.
- Con relación a este asunto por parte de D. Manuel Jesús Fernández Heras, Sr. Concejal en materia de Empleo y Formación se informa al Pleno sobre las últimas limpiezas de solares que de oficio se han ejecutado por el Ayuntamiento. Se expresa que de cara al futuro se notificará a los propietarios de los solares la necesidad de cumplir con su deber ciudadano respecto a las condiciones de los citados solares.
- Finalmente, por parte del Sr. Alcalde-Presidente, se ruega a los Sres. Portavoces de los diferentes Grupos Municipales para que asistan efectivamente a las reuniones que se convoquen a la correspondientes Juntas de Portavoces.

Y no habiendo otros asuntos sobre los que tratar, el Sr. Presidente levantó la sesión, siendo las veintiuna horas y quince minutos del quince de noviembre de dos mil siete, de lo que como Secretario, doy fe.